

En esa diligencia, el despacho judicial observó “cinco cocheras, donde existe diecinueve (19) puercos. También se observa que existe una terraza, donde se encuentra una perra y dos cachorros y un gato. (...). A los lados de esta residencia se encuentran las viviendas de los demandados (sic) señores Rafael Díaz y Hernando Muñoz Galíndez, donde se trasladó el personal del juzgado y se constató el mal olor y la existencia de moscas. (...). La señora Martha tiene una pequeña tienda”.

En su concepto, el perito destacó los siguientes puntos: (1) “se detectó 19 cerdos ubicados en 5 cocheras de 2,50 metros de ancho por 3 metros de largo área insuficiente para este número de animales, construidas en cemento y ladrillo, piso cemento con sus respectivos sifones sin rejillas conectados al sistema de alcantarillado intra-domiciliario, el cual está en mal estado ya que se obstruye permanentemente”; (2) “hay buena ventilación natural en la cochera, hay dos piezas y una sala, ventilación e iluminación natural escasa, viven 3 personas (2 niños y un adulto) la niña aparentemente enferma. Hay 3 perros y un gato, en ese momento se detectó la presencia de moscas, malos olores y ruidos, también en su contorno. Las personas de esta vivienda están expuestas desde hace 4 años por enfermedades zoonóticas tales como T.B.C. animal, ascariasis, etc. transmitidas por las excretas y hacinamientos”; (3) “la vivienda no cumple con el requisito mínimo para tal fin, por lo tanto, lo prohíbe el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de junio/86 el cual no permite criaderos de animales en perímetro urbano”.

6. Por providencia de julio 14 de 1995, el juzgado 25 Penal Municipal de Cali tuteló los derechos de los demandantes y, en consecuencia, prohibió a la señora Martha Solís mantener en su residencia la porqueriza, “y si lo estima conveniente puede trasladar a otro sitio, previa licencia de la Secretaría Municipal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, a partir del presente pronunciamiento”. De igual forma, el Juzgado de tutela advirtió a la demandada que, de no cumplir con la orden impartida, incurriría en desacato sancionable según lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El juzgador de instancia consideró que el funcionamiento de la porqueriza en casa de la señora Martha Solís Caicedo violaba lo dispuesto en los artículos 51 del Decreto 2257 de 1986 (que prohíbe la instalación de criaderos de animales dentro del perímetro urbano) y 48 de la Ordenanza N° 001 de 1990 (Código Departamental de Policía, que consagra la prohibición de establecer corrales, ordeños, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en área urbana). Con esto, se vulneraban los derechos a la vida, a la salud, al saneamiento ambiental y a gozar de un ambiente sano de los demandantes.

7. El 17 de julio de 1995, al momento de serle notificado el fallo anterior, la demandada impugnó la decisión adoptada por el Juzgado 25 Penal Municipal de Cali. Mediante auto de julio 24 de 1995, ese despacho judicial concedió la apelación en el efecto suspensivo.

La apelante presentó escrito de sustentación el mismo día 24 de julio y, en éste, argumentó que la sentencia de tutela en su contra era violatoria de los derechos al trabajo y a la educación. En efecto, con la decisión adoptada se frustraban “todas mis esperanzas y propósitos para con mi familia, constituida por dos niños menores (...), estudiantes bajo mi responsabilidad por ser Madre Cabeza de Hogar muy bien sabido por la sociedad colombiana y en particular por los profesionales del derecho que en el Estado colombiano se ha y viene pronunciándose con mucha particularidad sobre todas nosotras las mujeres que somos CABEZA DE FAMILIA”. De igual forma, la

impugnante reiteró que su “único saber y recurso es el de la CRIANZA DE GANADO PORCINO con la técnica e higiene debida. Pese a que en mi poder no se encuentra licencia de funcionamiento alguna por cuanto en reiteradas ocasiones se me ha frustrado esa oportunidad por parte de mis demandantes”.

El 14 de agosto de 1995, la apelante se dirigió al Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali - despacho al que correspondió resolver la impugnación impetrada- mediante un memorial en el cual ampliaba el escrito de sustentación presentado con anterioridad. En esta ocasión, la señora Solís informó al juzgador de segunda instancia que era falso que la presencia de la porqueriza en el solar de su casa vulnerara los derechos a la salud y al medio ambiente de sus demandantes, toda vez que ha venido desempeñando su negocio con “disciplina sanitaria e higiénica para tener en buen estado esta pequeña microempresa, que es trabajo de hombres rudos, pero que no tengo más remedio, sino, hacerlo pues se trata de mi sustento, el de conseguir para la alimentación y educación de mis hijos, para pagar mis impuestos y servicios al Estado”.

De igual forma, Martha Solís manifestó que en la actualidad pasa por una mala situación económica originada en el descuido -causado por los conflictos con sus vecinos- de una tienda en la cual vende dulces y cigarrillos que, en todo caso, se encuentra en la quiebra. La anterior situación se ve agravada, como quiera que el padre de sus hijos no vela por ellos, razón por la cual el sustento de éstos es de su absoluta responsabilidad.

La impugnante informó al fallador de segunda instancia que su residencia se ubica en la periferia de la zona urbana, a sólo cuatro cuadras de la zona rural, lo cual determina que sea común la presencia de animales domésticos en las viviendas del sector. Por otra parte, la señora Solís puso de presente que su vivienda -gracias a un aporte del INURBE-, fue adecuada técnicamente para realizar la cría de cerdos. Además, sus vecinos han utilizado las paredes construidas por ella para instalar sus servicios sanitarios.

Por último, la apelante solicitó a la *ad-quem* tener en cuenta la carta del Párroco de la Parroquia Nuestro Señor de los Milagros y las firmas de apoyo de varios de sus vecinos. La señora Solís concluye su escrito afirmando que es “una mujer sola, pero luchadora, que no me espero a que el Gobierno me dé o me pague la educación de mis hijos, pues soy consciente y estoy contenta con lo que han hecho por mí y creo en Dios y estoy convencida de que la justicia debe brillar de manera transparente y con el amparo del debido proceso, (...), todo depende de la sabia decisión de su señoría y las pretensiones de mis vecinos y su afán de desquite o cólera, por ser una mujer de color, sola, cabeza de familia y que a pesar de todo vivo en mejor dignidad”.

8. En extensa providencia de agosto 18 de 1995, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, revocó la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado 25 Penal Municipal de Cali el 14 de julio de 1995.

La Juez de segunda instancia consideró que la acción de tutela era improcedente, por no presentarse ninguna de las causales que autorizan la viabilidad de esta acción contra particulares. En efecto, la *ad-quem* señaló que, “en el presente caso, si se tiene en cuenta que los accionantes son personas mayores de edad, en pleno uso de sus capacidades y que han acudido a las instancias competentes para hacer prevalecer los derechos que consideren vulnerados o amenazados (Secretaría de Salud Pública Municipal), no podríamos asegurar con plena certeza, que estén en circunstancias de indefensión respecto de una mujer, madre y cabeza de familia, con dos hijos bajo su cuidado, a los cuales debe prestar todos sus alimentos por la ausencia del padre”.

Pese a lo anterior, el Juzgado de segunda instancia consideró necesario examinar si la presencia de malos olores, la proliferación de moscas y los ruidos causados por la porqueriza que la demandada posee en su residencia, amenazaban el derecho de los accionantes a un medio ambiente sano, perturbaban su derecho a la tranquilidad familiar y, en fin, vulneraban su derecho a la intimidad. Sobre este punto, la Juez 14 Penal del Circuito de Cali consideró que, para la defensa de los derechos supuestamente vulnerados, existen medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela. así, el Decreto 2257 de 1986, en su artículo 51, establece que la Secretaría de Salud Pública es la competente para conocer de los casos atinentes a la existencia de porquerizas dentro del perímetro urbano. Igualmente, la Ordenanza N° 001 de 1990 (Código Departamental de Policía) consagra la contravención por tenencia de animales domésticos en el perímetro urbano, con su correspondiente sanción y procedimiento. Por último, el Decreto 0602 de 1994, expedido por la Alcaldía de Cali, asigna a los funcionarios de policía el conocimiento de los conflictos derivados de humedades causadas por el deterioro en las instalaciones de conducción de aguas limpias o servidas o por cualquier otra obra sanitaria. En el caso bajo estudio, los demandantes ya hicieron uso de los medios de defensa antes mencionados cuando acudieron ante la Secretaría de Salud Pública Municipal, la cual remitió la queja a la Secretaría de Gobierno que, a su turno, la puso en conocimiento de la Inspección de Policía N° 17, del Barrio "Mariano Ramos".

La *ad-quem*, anotó que "a juicio de esta instancia, con el único ánimo o intención de acertar jurídicamente y convencida de ese acierto, el mecanismo de defensa (la Inspección de Policía), es suficiente e idóneo para proteger en forma eficaz, rápida y completa los derechos fundamentales vulnerados y amenazados; porque hay que partir de los supuestos legales de que los Inspectores de Policía cumplen cabalmente con sus funciones y por consiguiente adelantan su procedimiento en debida forma, con eficacia y prontitud; considerar que no es así, sería desconocer la ley que los creó y les señaló sus funciones y competencias. Además la tutela no se hizo para pasar por alto jurisdicciones o procedimientos establecidos legalmente, y de hacerlo en el presente caso se estaría colocando en circunstancias de indefensión a la señora MARTHA SOLIS, quien tiene derecho a defender sus razones expuestas ante este Juez de Tutela teniendo en cuenta que el Decreto 2257 de 1986, en su artículo 5, parágrafo, permite a las autoridades sanitarias hacer excepciones a la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos".

Por último, el fallo de segunda instancia estableció que, en el presente caso, no se presentaba ningún perjuicio irremediable que pudiese hacer procedente la acción de tutela. En efecto, los demandantes no demostraron que los malos olores, los ruidos y la proliferación de moscas, "se hayan concretado en un daño efectivo a las salud de tal magnitud que esté colocando en peligro inminente o grave la salud o la vida de los vecinos".

La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.

Fundamentos

1. De acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, Martha Solís, madre cabeza de familia, residente del Barrio Laureano Gómez, de la ciudad de Cali, desde hace aproximadamente cuatro años obtiene su sustento - del cual depende ella y sus dos pequeños hijos - de

la actividad de levante y cría de cerdos. La porqueriza se encuentra ubicada dentro de su casa de habitación y no excede los ocho metros cuadrados de superficie, en los que actualmente se albergan diecinueve animales, número que en cierta época alcanzó a ascender a veintisiete.

Los demandantes, Rafael Díaz y Hernando Muñoz Galíndez, son los vecinos de la demandada que entablan la acción de tutela con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales, pues, la suciedad, los malos olores, el ruido y, en general, las incomodidades atribuibles al criadero de cerdos, han perturbado su tranquila vida doméstica. Los hechos materia de la demanda de tutela, desde hace tres años se pusieron en conocimiento de las autoridades administrativas competentes (secretarías de salud pública y de gobierno del Municipio de Cali), sin que hasta la fecha se haya resuelto por ellas el problema de fondo. La ineficacia de la actuación administrativa, se hace patente en la circunstancia de que a Martha Solís, el día 5 de abril de 1993, el Promotor de Salud de la Unidad de Ejecutora de Saneamiento Ambiental N° 5 de la Secretaría de Salud Pública de Cali le notificó que debía erradicar la porqueriza en un plazo de noventa días; no obstante, el término transcurrió en vano, y no se ha percibido ninguna voluntad de la administración enderezada a hacer cumplir sus órdenes.

Las normas aplicables, relativas a los usos y destinaciones del suelo urbano, no permiten que dentro de su perímetro se construyan porquerizas. En efecto, señala el artículo 48 de la Ordenanza N° 001 de 1990 expedida por la Asamblea Departamental del Departamento del Valle del Cauca (Código Departamental de Policía del Valle del Cauca):

“Artículo 48. Pesebreras, corrales, ordeños, gallineros en área urbana. No podrá establecerse corrales, ordeños, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en el área urbana sino de acuerdo con el reglamento que sobre el particular expida el Alcalde u oficina competente. Para el retiro de las instalaciones y animales se concederá un plazo no mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia se sancionará con multas sucesivas equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales vigentes diarios por día de mora”.

En este mismo sentido, el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 dispone:

“Artículo 51. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiados desde el punto de vista técnico sanitario”.

Sobra advertir que la excepción a la que se refiere el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, no opera por ministerio de la ley, sino que requiere de la expedición de la respectiva licencia, la que en este caso se echa de menos.

Las molestias que la cría y levante de cerdos produce a los vecinos, aparecen plenamente comprobadas en el proceso. En su dictamen, el perito que acompañó a la Juez de primera instancia en la diligencia de inspección judicial, indica:

“En la visita realizada a las 9:45 a.m. de julio 11 de 1995 se detectó 19 cerdos ubicados en 5 cocheras de 2,50 metros de ancho por 3 metros de largo área insuficiente para este número de animales (...).

Hay 3 perros y un gato, en ese momento se detectó la presencia de moscas, malos olores y ruidos, también en su contorno. Las personas de esta vivienda están expuestas desde hace 4 años por enfermedades zoonóticas tales como T.B.C. animal, ascariasis, etc. transmitidas por las excretas y hacinamientos.

La vivienda en sí no cumple con el requisito mínimo para tal fin, por lo tanto, lo prohíbe el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de junio de 1986 el cual no se permite la instalación de criaderos de animales en perímetro urbano.

También cabe mencionar el código departamental de policía u ordenanza N° 001 de 1990 específicamente en el artículo 48 que no podrá establecerse corrales, ordeños, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en área urbana”.

Adicionalmente, la contigüidad de las casas de los demandantes al sitio en que se crían y recogen los puercos, además de su número y reducido espacio en el que se concentran, son factores que unidos corroboran el grado significativo de perturbación que se proyecta de manera directa hacia los demandantes y sus familias.

2. La Juez 25 Penal Municipal de Cali, concedió a los demandantes la tutela de los derechos a la salud y a un ambiente sano. En su concepto, la protección se justificaba, en el caso concreto, por la conexidad de los indicados derechos con el derecho a la vida. Por su parte, el Juez 14 Penal del Circuito de Cali, revocó el fallo anterior, con base en las tres consideraciones siguientes: (1) los demandantes son mayores de edad y han acudido a las autoridades para hacer “prevaler sus derechos”; en relación, con la demandada, humilde madre cabeza de familia, no se encuentran en condición de subordinación o indefensión. (2) El mecanismo de defensa existente ante las inspecciones de policía, es una vía idónea y eficaz para solicitar y obtener la protección de los derechos conculcados. (3) No se ha demostrado que el daño concreto a la salud tenga la magnitud de colocar en peligro inminente o grave la “salud o la vida de los vecinos”.

3. La Juez de primera instancia, sin hacer una análisis detenido, ignoró que la salubridad y el ambiente sano, corresponden a sendos derechos colectivos que sólo excepcionalmente pueden ser objeto de acción de tutela, bajo la condición de que se demuestre la individualización de los daños que origina una determinada acción u omisión respecto de determinados derechos fundamentales.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia, puede ser objeto de varios reparos.

Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas

cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes. A este respecto la Corte ha sentado la siguiente doctrina:

“Ciertamente la resignación de las competencias administrativas se traduce en abrir la vía para que los peligros y riesgos, que en representación de la sociedad deberían ser controlados y manejados por la administración apelando a su amplio repertorio competencial, se ciernan directamente sobre los administrados amenazando en muchos casos sus derechos constitucionales. Adicionalmente, la omisión o negligencia administrativa, rompe los equilibrios que el Constituyente ha querido establecer (...) En estas circunstancias, cancelada o debilitada la barrera de las autoridades administrativas y de la correcta aplicación de un cuerpo específico de normas protectoras, los particulares, diferentes de la empresa beneficiada y de sus beneficiarios reales que ante la ausencia de límites aumentan su poder, quedan respecto de éstos en condición material de subordinación e indefensión. Ante esta situación de ruptura de la normal relación de igualdad y de coordinación existente entre los particulares, la Constitución y la ley (CP art. 86 y D. 2591 de 1991, art. 42, num. 4 y 9), conscientes del peligro de abuso del poder privado, en este caso además ilegítimo, les conceden a las personas que pueden ser afectadas por el mismo la posibilidad de ejercer directamente la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales susceptibles de ser violados por quien detenta una posición de supremacía”.

La prolongada inacción de las autoridades administrativas del municipio de Cali para resolver el problema planteado por los vecinos de la demandada, ha generado una situación de indefensión que se configura independientemente de la condición socioeconómica de ésta última. De hecho, pese a las quejas elevadas a la administración y al hecho de que sea flagrante la violación a la prohibición de mantener porquerizas dentro del perímetro urbano, Martha Solís lo ha podido hacer y seguramente lo continuará haciendo mientras las autoridades, gracias a su inactividad, se lo permitan. Es evidente que en este contexto, la demandada, aunque sea de manera ilegítima, adquiere una posición de poder social y material que usufructúa a costa de los perjuicios que recaen sobre sus vecinos, cuya reacción es neutralizada con la actitud negligente y omisiva de la administración. Con otras palabras, si la función policiva confiada a las autoridades públicas, hubiera sido efectiva, así sea en mínimo grado, no se podría predicar *inter privatos* la anotada situación de indefensión y, en este evento, desde luego, la acción de tutela podría haberse rechazado por improcedente.

El segundo argumento que se aduce en la sentencia objeto de revisión, no es de recibo. La Corte no ha considerado que el medio de defensa cuya existencia impide la instauración de la

¹ Sentencia T-251 de 1993.

acción de tutela, sea de naturaleza administrativa. Dicho medio, se ha reiterado en la doctrina de esta Corporación, ha de ser judicial. La juez equivocadamente desechó la acción de tutela ante la posibilidad de recurrir a un trámite policivo ante una Inspección de Policía, de paso olvidando que esa vía se había utilizado infructuosamente en los últimos tres años.

Finalmente, la Juez deja de estimar el acervo probatorio, que si bien no permite establecer daños singularizados a la salud o a la vida de los demandantes, si es suficientemente demostrativo de una clara violación a sus derechos a la intimidad, en razón de su exposición permanente e inmediata a la fuente de olores nauseabundos emanados de la pocilga cuya construcción y funcionamiento carece de licencia o permiso y desafía la existencia de las normas que prohíben su ubicación en esa zona. Sobre esta materia, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“Modernamente, la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como “el no ser molestado” o “el estar a cubierto de injerencias arbitrarias”, trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable (ST-210 de 1994) es un fenómeno percibido desde la órbita jurídico constitucional como una “injerencia arbitraria” que afecta la intimidad de la persona o de la familia. Mutatis mutandis, el hedor puede constituir una injerencia arbitraria atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.

Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado “fétido” o “nauseabundo” proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar.

El particular que, prevalido de la inacción de las autoridades públicas, contamina el aire y ocasiona molestias a las personas que permanecen en sus hogares hasta un grado que no están obligadas a soportar, vulnera simultáneamente el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental a la intimidad (CP arts. 15 y 28). La genera-

ción de mal olor en desarrollo de la actividad industrial es arbitraria cuando, pese a la existencia de normas sanitarias y debido al deficiente control de la autoridad pública, causa molestias significativamente desproporcionadas a una persona hasta el grado de impedirle gozar de su intimidad²".

El hecho de que los olores nauseabundos provengan no de un proceso industrial, sino de una porqueriza, si se dan las condiciones para proclamar la existencia de una injerencia arbitraria -que en el caso examinado concurren-, no le resta aptitud para erigirse en causa de lesión del derecho fundamental a la intimidad, esencial para el desenvolvimiento pacífico y normal de la vida personal y familiar.

4. La probada perturbación ilegítima a la vida privada de los dos vecinos demandantes -causada como consecuencia de la afectación de su propio ámbito de intimidad -, por su permanencia, magnitud e inacción de las autoridades, ha dejado de ser un asunto meramente policivo, para convertirse en una lesión directa al referido derecho fundamental. Lamentablemente, la desidia administrativa en la que a menudo se amparan algunos particulares, se integra como hecho en la concreta lesión o amenaza de un derecho fundamental, lo que le imprime al agravio y a su solución - excepcionalmente - naturaleza constitucional.

La Corte considera que sólo en los casos en los que la omisión comprobada de la autoridad que sea titular de competencias policivas, adquiera una magnitud crítica, es posible considerar que su inacción tiene la virtud de potenciar a sujetos privados hasta el punto de colocar a los demás en condiciones de indefensión y, por consiguiente, con legitimidad para entablar contra aquéllos acciones de tutela. De lo contrario, se constitucionalizaría, de manera indiscriminada y sin sentido, el entero derecho administrativo-policivo y se judicializarían, antes de la configuración de la litis contencioso-administrativa, asuntos que pertenecen y todavía se debaten dentro de la administración. Tampoco las autoridades públicas pueden encontrar en la molicie y en la negligencia el subterfugio para trasladar a la órbita judicial, la resolución de los problemas que deben enfrentar satisfactoriamente acudiendo a las competencias y a los medios puestos a su disposición por la ley. En esta misma línea de pensamiento, salvo casos excepcionales de indefensión provocada por la crítica y comprobada inacción de la autoridad competente, cabe afirmar que es el sujeto público - y no el particular - el que debe ser judicialmente demandado por los afectados en razón de sus omisiones e incumplimientos. A este respecto, la Constitución y la ley son pródigas en brindar al ciudadano recursos políticos, administrativos y judiciales para obligar a que las autoridades públicas observen fiel y correctamente sus obligaciones y encargos. Sería, por lo tanto, grave, que so pretexto de cualquier tipo de indefensión, se elevaran al plano constitucional asuntos puramente legales y administrativos y, lo que es peor, que en lugar de concretar la responsabilidad judicial e inclusive penal en las verdaderas causas y agentes - las autoridades públicas -, ésta se contraiga y reduzca a los particulares que por variadas razones se aprovechan de su inacción o cuentan con ella. Esto último, sin perjuicio de la responsabilidad que les quepa y de las acciones judiciales ordinarias que igualmente puedan interponerse en su contra.

² Sentencia T-219 de 1994.

5. En este orden de ideas, la Corte considera que la conducta administrativa asume una magnitud crítica y es capaz de colocar a un particular que se beneficia de ella en posición de supremacía frente a otros, si concurren, por lo menos, las siguientes circunstancias: (1) gravedad de la omisión, en vista del bien constitucional cuyo cuidado depende del ejercicio oportuno y diligente de las competencias asignadas a la respectiva autoridad; (2) injustificada demora de la autoridad para ejercitar las funciones atribuidas por la ley; (3) claro nexo de causalidad entre la omisión administrativa y la situación ilegítima de ventaja de un particular que la explota materialmente en su favor y en detrimento de las demás personas; (4) existencia de una lesión directa o de una amenaza cierta sobre un derecho fundamental que tienen como causa directa y principal el comportamiento omisivo y su aprovechamiento por el particular; (5) previo agotamiento de los recursos administrativos consagrados en la ley con el objeto de obtener que cese la omisión, salvo que su agotamiento pueda convertir en irreparable la lesión o la amenaza.

Sobre esta última condición, es importante destacar que no se intenta establecer un requisito para solicitar la tutela, pues, como se sabe, para hacerlo no es necesario hacer uso de los recursos previstos en la vía gubernativa. Se trata, simplemente, de precisar cuándo la pasividad de la administración da lugar a la configuración de un verdadero - aunque ilegítimo - poder social en cabeza de un particular, que podría ser empleado en menoscabo de los restantes miembros de la comunidad. En este caso, es apenas razonable exigir que los afectados, se opongan, apelando a todos los instrumentos que les brinda la ley, a que esta situación anómala se consolide, para lo cual deben instar y reclamar el cumplimiento positivo de los deberes a cargo de la administración, así sea a través del derecho de petición. De no ser de este modo, a la tolerancia de la sociedad y a la falta de una vigorosa respuesta suya, le corresponderá una cuota grande de responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales y en el surgimiento de repudiables enclaves de poder social. De ahí que sólo se estime que la omisión administrativa adquiera una magnitud crítica, cuando, pese a la reacción ciudadana, canalizada a través de los recursos legales existentes, ésta se mantiene inmodificada.

6. Los hechos demostrados en el expediente, acreditan que la magnitud de la omisión administrativa, en este caso, ha alcanzado un nivel crítico. En efecto, la falta de cumplimiento de las normas sanitarias y urbanísticas, que prohíben el funcionamiento de porquerizas dentro del perímetro urbano, ha puesto en peligro bienes constitucionalmente protegidos, tales como el ambiente sano, la salud y la intimidad. Las autoridades, no obstante las quejas interpuestas por los vecinos, han dejado transcurrir más de tres años sin resolver el problema, término éste más que suficiente para hacerlo. La existencia de la porqueriza -que beneficia a la demandada y perjudica a los demandantes-, no ha sido autorizada legalmente, ni tampoco suspendida, gracias al comportamiento omisivo de la administración que, por consiguiente, se constituye en nexo causal manifiesto de la posición de supremacía material que exhibe la primera. Tanto la omisión administrativa, como el aprovechamiento que del mismo deriva la demandada, vulneran de manera directa el derecho a la intimidad de los vecinos que habitan junto a la pocilga y que, durante este tiempo, han tenido que soportar sus olores nauseabundos. Finalmente, los demandantes, desde hace tres años, se han dirigido a las autoridades locales con el objeto de que se estudie la situación y se le ponga término, pero sus peticiones han sido infructuosas.

7. La procedencia de la acción de tutela, sin embargo, no puede desconocer la condición socioeconómica de la demandante, quien en verdad es madre cabeza de familia, carente de educación formal y con cuyo trabajo atiende las necesidades de sus hijos menores.

Si bien el derecho a obtener mediante un trabajo lícito los ingresos suficientes para subvenir al mínimo vital, no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de las demás personas, máxime si éstas también son pobres y merecen un trato digno, el remedio que se ordene tampoco puede significar la destrucción de la fuente principal de sustento. Se impone, por lo tanto, una solución que en atención al principio *pro libertate* y a la optimización del ejercicio de los derechos, privilegie, ante todo, su armonización intersubjetiva concreta. Sobre este particular, la Corte ha señalado:

“El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.

11. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad. En este proceso de armonización concreta de los derechos, el principio de proporcionalidad, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., art. 95-1), juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2), y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos³”.

La situación óptima que respete el ejercicio simultáneo de los derechos, requiere de una nueva configuración. Los vecinos no pueden, ni tampoco están obligados a trasladar sus residencias; el ajuste de la situación debe partir del traslado o liquidación de la actividad económica no autorizada. Sin embargo, este último movimiento no puede producirse de manera inmediata y automática, ya que de procederse de dicha manera se extirparía fatalmente la fuente de sustento de la demandada. El término razonable - que esta Corte estima en seis meses - que la demandada

³ Sentencia T-425 de 1995.

utilice para liquidar su negocio con miras a convertirlo en capital circulante aplicable a otro distinto o para convenir con las autoridades un tratamiento excepcional, como lo prevén las normas, sobre la base de requisitos y condiciones especiales, puede determinar que todavía se mantengan las incomodidades e injerencias que restringen los derechos de los vecinos, pero en últimas esto constituye una restricción que se torna necesaria y que, de otro lado, se equilibra con la correlativa cesación definitiva de la libre actividad económica denunciada o con su ejercicio en condiciones distintas. La medida que ordena esta Corporación, en últimas, se inspira en la manifestación que a este respecto hiciera la misma demandada en su escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia (fol. 51): “Este patrimonio -señala Martha Solís Caicedo- representado en estos animales que ahora son 17, calculo que estarán en edad de venta entre noventa (90) y ciento cincuenta (150) días, para pensar que futuro escoger y aprovechar de la mejor manera este capital”.

Adicionalmente al plazo prudencial otorgado a la demandada para terminar con la porqueriza que mantiene en el solar de su casa, teniendo en cuenta su condición de mujer cabeza de familia cuyo mínimo vital y el de sus dos hijos se encuentra comprometido, la Sala considera pertinente aplicar, en el caso *sub-lite*, el mandato constitucional contenido en el artículo 43 de la Carta Política, según el cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, desarrollado mediante la Ley 82 de 1993 y, en especial, por el artículo 8° de ésta que establece:

“El Estado a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, departamental o municipal, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico”.

En este orden de ideas, se ordenará a la Regional del Valle del Cauca del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, en el término de dos meses a partir de la notificación del presente fallo, brinde a la señora Martha Solís Caicedo -si ella así lo considera necesario-, y si esto es posible de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la capacidad administrativa de la entidad, la asistencia técnica y capacitación necesarias para que, con base en los recursos eventualmente obtenidos de la venta de los cerdos que actualmente posee, pueda emprender una nueva actividad productiva tendente a la consecución de su subsistencia básica.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia de agosto 18 de 1995, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali y, en su lugar, conceder la tutela a Rafael Díaz y Hernando Muñoz Galíndez

T-622/95

de su derecho a la vida privada sin injerencias arbitrarias (intimidad). Por consiguiente, se ordena a Martha Solís Caicedo que, en el término de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, elimine la porqueriza que explota dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cali.

Segundo.- ORDENAR a la Regional del Valle del Cauca del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, en el término de dos meses a partir de la notificación del presente fallo, brinde a la señora Martha Solís Caicedo (residente en la carrera 35 N° 52-65 de la ciudad de Cali) -si ella así lo considera necesario-, y si esto es posible de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la capacidad administrativa de la entidad, la asistencia técnica y capacitación necesarias para que, con base en los recursos que eventualmente obtenga de la venta de los cerdos que actualmente posee, pueda emprender una nueva actividad productiva tendente a la consecución de su subsistencia básica.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado 25 Penal Municipal de Cali que vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del presente fallo.

Cuarto.- LIBRESE comunicación al Juzgado 25 Penal Municipal de Cali, con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Magistrado Ponente

CARLOS GAVIRIA DIAZ, Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

(Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)).

SENTENCIA No. T-623
diciembre 14 de 1995

PROCESO POLICIVO-Amparo de posesión/DEBIDO PROCESO-Actuaciones policivas

Las actuaciones policivas de otorgamiento o denegación de amparo a la posesión, se integran de manera coordinada y sucesiva en un procedimiento que está compuesto por diversos actos, intervenciones, fases e instancias. La garantía constitucional del debido proceso, gobierna el desarrollo del proceso policivo. Justamente, la apelación ante la máxima autoridad de policía local, es un medio para asegurar que los actos del inferior se ciñan a la anotada garantía. Si no se hace uso de este recurso, y la providencia queda en firme, no podría el particular, salvo que se demuestre una vía de hecho, pretender revivir las actuaciones fenecidas apelando a la acción de tutela.

DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia respecto a recursos por decidir/PERJUICIO IRREMEDIABLE-Procedencia de la tutela respecto a recursos por decidir

Si se ha interpuesto el recurso de apelación, lo propio es esperar que éste se decida, de suerte que sólo si posteriormente persiste la lesión a un derecho fundamental, será posible acudir a la acción de tutela. La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca. Cuando está pendiente de decisión un recurso de apelación, trasladar al juez de tutela la decisión de fondo sobre la querrela policiva, subvierte la esfera de competencias asignadas a dos autoridades distintas; además de que, en estas condiciones, la jurisdicción constitucional asumiría el conocimiento de asuntos ajenos a su función. Por consiguiente, sólo en el caso extremo, que aquí no se aprecia, de que se esté frente a un agravio constitucional que se tornaría en irreparable si se decidiera esperar la decisión final del órgano que decide la apelación, sería procedente excepcionalmente la acción de tutela antes de que culminara el proceso policivo.

Referencia: Expediente No. T-81010

Actor: José Alberto Morillo Navarro

Tema: Acción de tutela y proceso policivo

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL PUEBLO
Y
POR MANDATO DE LA CONSTITUCION**

la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de tutela T-81010 adelantado por JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO contra el INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA, el COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DIVISION BOLIVAR y el JEFE DE VIGILANCIA DE LA FIRMA ASERSEG LTDA.

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 1994, José Alberto Morillo Navarro solicitó al Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, Municipio de Cartagena de Indias, D.T. y C., el amparo policivo de su derecho de posesión sobre dos lotes de terreno, ubicados en la isla de Barú (Playa Blanca y Portonaíto), el cual venía ejerciendo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde el mes de diciembre de 1993.

Luego de la inspección ocular de rigor, con participación de testigos y peritos, el funcionario policivo dictó la Resolución N° 027 de diciembre 12 de 1994, que concedió el amparo policivo solicitado y ordenó a personas indeterminadas abstenerse de seguir perturbando la posesión del señor José Alberto Morillo Navarro sobre los lotes mencionados.

2. El 12 de mayo de 1995, el señor Morillo Navarro se dirigió, nuevamente, al Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, con el fin de solicitarle la protección de tres predios de su propiedad. El querellante argumentó, de nuevo, el acoso permanente de que estaba siendo objeto respecto de la posesión que detentaba sobre sus predios en forma quieta, tranquila e ininterrumpida desde hacía más de 10 años.

El Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana concedió, mediante orden de policía del 16 de mayo de 1995, la protección solicitada por el querellante.

3. A través de escrito, presentado ante la Inspección de Policía del Corregimiento de Santa Ana el 6 de junio de 1995, el apoderado de la Corporación Nacional de Turismo -CNT-, señaló que la orden de mayo 16 de 1995 significó la entrega, a José Alberto Morillo Navarro, de unos terrenos que pertenecen a la CNT, sobre los cuales esta entidad ejerce la posesión material con ánimo de señor y dueño y cuya vigilancia es ejercida las 24 horas del día por la compañía ASERSEG LTDA.

El apoderado solicitó al Inspector de Policía de Santa Ana que, con base en las facultades contenidas en el artículo 27 del Código Nacional de Policía, revocara la orden de mayo 16 de 1995.

4. El 7 de junio de 1995, el Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana revocó la resolución de mayo 16 de 1995 y dispuso “que las cosas vuelvan a su estado anterior”, al considerar que la mencionada resolución era violatoria del debido proceso y, por lo tanto, podía ser revocada a la luz de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Nacional de Policía.

5. El 9 de junio de 1995, el Inspector de Policía de Santa Ana y algunos miembros de la Policía Nacional y de la compañía de vigilancia ASERSEG LTDA, con el fin de notificar y dar cumplimiento a la Resolución de junio 7 de 1995, se presentaron en los predios ubicados en la isla de Barú y procedieron al desalojo de las personas y cosas que se encontraban en el lugar.

6. El 13 de junio de 1995, la apoderada del señor José Alberto Morillo Navarro interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución de junio 7 de 1995 y su posterior ejecución el 9 de junio. La representante judicial del señor Morillo argumentó que las actuaciones impugnadas eran nulas, como quiera que no se practicó diligencia de inspección ocular para verificar los fundamentos tenidos en cuenta para otorgar los anteriores amparos policivos a José Alberto Morillo Navarro. Además, la resolución no podía comportar el lanzamiento y desalojo de personas o bienes de los predios objeto del conflicto.

7. El 27 de junio de 1995, la Inspección de Policía de Santa Ana confirmó la Resolución de junio 7 de 1995 y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.

8. El 21 de junio de 1995, José Alberto Morillo Navarro, a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra el Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, el Comandante de la Policía Nacional División Bolívar y el jefe de vigilancia de la Compañía ASERSEG LTDA, ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por considerar que le habían sido vulnerados sus derechos a la igualdad, de petición, “y otros de la Constitución Nacional”.

Luego de relatar los hechos contemplados en los numerales anteriores, el actor manifestó que sus derechos fundamentales fueron violados con la revocatoria arbitraria de la resolución de mayo 16 de 1995 que lo amparaba en la posesión. El actor añadió que “lo que era una diligencia de notificación personal lo convirtieron en destrucción de todas las viviendas, cercos, sembrados y en general de todas las mejoras que pública y pacíficamente venía poseyendo, así como también el lanzamiento y desalojo de todas las personas que cuidaban y laboraban para mí en los predios, siendo que la resolución no contenía orden de demolición ni de lanzamiento, pues los inspectores de policía carecen de competencia para dar ese tipo de orden”.

Con fundamento en lo anterior, el actor solicitó al Juez de tutela: (1) que le fuera restablecido el derecho de posesión que había venido ejerciendo sobre los predios en conflicto, así como las cercas y viviendas destruidas; (2) el resarcimiento de los perjuicios causados en razón de las actuaciones abusivas de los demandados.

9. El Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena practicó una inspección judicial a los terrenos materia del conflicto y recibió los testimonios de Amadeo González Correa (jefe de vigilancia de la empresa ASERSEG LTDA), del Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, del señor Leonardo Lazo Liñán (vigilante de la compañía Vigías del Caribe Ltda., contratada por José Alberto Morillo Navarro para vigilar sus predios) y del Personero Auxiliar de Cartagena.

10. En providencia de julio 14 de 1995, el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, revocó la Resolución de junio 7 de 1995 proferida por el Inspector de Policía de Santa Ana. De igual forma, ordenó a ese funcionario restituir en su posesión a José Alberto Morillo Navarro y compulsó copias de la actuación a la Procuraduría Provincial de Cartagena, a la Fiscalía Seccional y al superior jerárquico del demandado para que se investigaran las posibles irregularidades cometidas.

En opinión del *a-quo*, la actuación del Inspector de Policía del corregimiento de Santa Ana consistió en un lanzamiento para el cual carecía de competencia y que, por lo tanto, vulneraba el derecho al debido proceso del actor.

11. La apoderada del señor Amadeo González Correa y el Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana impugnaron la decisión anterior. La resolución de la apelación correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

12. Mediante sentencia de agosto 24 de 1995, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena revocó la decisión de tutela de primera instancia.

El *ad-quem* consideró que el amparo policivo de mayo 16 de 1995 recayó sobre un inmueble distinto al amparado mediante la Resolución N° 027 de diciembre 12 de 1995 y, por ello, la revocatoria de la resolución de mayo 16 de 1995 estuvo ajustada a derecho.

El juzgador de segunda instancia consideró, entre otras cosas, que, si bien era irregular que durante la diligencia de notificación de la Resolución de junio 7 de 1995 se le diera cumplimiento a la misma, este defecto quedó subsanado, toda vez que contra ese acto se interpusieron los recursos pertinentes, concediéndose el de apelación en el efecto devolutivo.

En opinión del Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, la situación protegida por el amparo posesorio de mayo 16 de 1995 resultaba completamente desvirtuada por los testimonios del Inspector de Policía de Santa Ana y del señor Amadeo González, según los cuales el señor José Morillo Navarro nunca detentó la posesión efectiva sobre los terrenos en conflicto y, por el contrario, era la CNT la verdadera poseedora de esos predios.

La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.

13. Mediante memorial presentado ante la Secretaría General de esta Corporación, el apoderado del actor solicitó a la Sala Tercera de Revisión la revocatoria del fallo de tutela de segunda instancia y la confirmación de la sentencia del *a-quo*, con base en una serie de consideraciones dirigidas a poner en evidencia las irregularidades cometidas por el Inspector de Policía del

Corregimiento de Santa Ana al expedir la resolución de junio 7 de 1995 y ejecutarla el 9 de junio siguiente.

Fundamentos Jurídicos

1. La cuestión sometida a debate en el caso *sub-lite*, radica en la indebida expedición de una orden de policía (resolución de junio 7 de 1995) y su posterior ejecución (diligencia de lanzamiento de junio 9 de 1995), por parte del Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, y las personas y funcionarios que participaron en la diligencia de lanzamiento referida.

El actor señala que las actuaciones aludidas vulneraban sus derechos a la igualdad (C.P., artículo 13), de petición (C.P., artículo 23), “y otros de la Constitución Nacional”.

2. El juez de primera instancia consideró que no existía vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor. Sin embargo, concedió la tutela, por considerar que el Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana, al ejecutar un lanzamiento para el cual carecía de competencia, y destruir los bienes y mejoras que se encontraban en el predio objeto de la querrela, extralimitó sus funciones, violando así el derecho al debido proceso del actor.

Por su parte, el juzgado de segunda instancia revocó la decisión del *a-quo* y denegó la tutela impetrada, toda vez que de las pruebas testimoniales recaudadas se podía concluir que José Alberto Morillo Navarro jamás había detentado la posesión efectiva sobre los terrenos en conflicto y, por ende, ésta no podía ser protegida, ni policiva ni constitucionalmente. Por este motivo, el Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana actuó conforme a derecho al revocar la resolución de mayo 16 de 1995 y restablecer la situación a su estado anterior.

3. A juicio de la Sala, no se observa que al actor le hayan sido violados sus derechos a la igualdad y de petición. A este respecto, comparte la posición que en ése sentido adoptan los jueces de instancia. De otro lado, no puede analizarse, de manera separada, la ejecución de la resolución expedida el día 7 de junio de 1995, pues, se deberá tomar en consideración el contenido y alcance de dicha providencia, la que fue a su vez apelada ante el Alcalde mayor de la ciudad.

Las actuaciones policivas de otorgamiento o denegación de amparo a la posesión, se integran de manera coordinada y sucesiva en un procedimiento que está compuesto por diversos actos, intervenciones, fases e instancias. La garantía constitucional del debido proceso (C.P. art. 29), gobierna el desarrollo del proceso policivo. Justamente, la apelación ante la máxima autoridad de policía local -que es el Alcalde-, es un medio para asegurar que los actos del inferior se cifian a la anotada garantía. Si no se hace uso de este recurso, y la providencia queda en firme, no podría el particular, salvo que se demuestre una vía de hecho, pretender revivir las actuaciones fenecidas apelando a la acción de tutela, cuya naturaleza subsidiaria es una impronta que le ha impuesto la Constitución¹. Si, como en el caso presente, se ha interpuesto el recurso de apelación,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-398 de 1994 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

T-623/95

lo propio es esperar que éste se decida, de suerte que sólo si posteriormente persiste la lesión a un derecho fundamental, será posible acudir a la acción de tutela. La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca. Cuando está pendiente de decisión un recurso de apelación, trasladar al juez de tutela la decisión de fondo sobre la querrela policiva, subvierte la esfera de competencias asignadas a dos autoridades distintas; además de que, en estas condiciones, la jurisdicción constitucional asumiría el conocimiento de asuntos ajenos a su función. Por consiguiente, sólo en el caso extremo, que aquí no se aprecia, de que se esté frente a un agravio constitucional que se tornaría en irreparable si se decidiera esperar la decisión final del órgano que decide la apelación, sería procedente excepcionalmente la acción de tutela antes de que culminara el proceso policivo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en la presente providencia, la sentencia del 24 de agosto de 1995, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

Segundo.- LIBRESE comunicación al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Magistrado Ponente

CARLOS GAVIRIA DIAZ, Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

(Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)).

SENTENCIA No. T-624
diciembre 15 de 1995

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Naturaleza

La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

TRATO DIFERENTE-Justificación

Ha de tenerse cuidado en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales. Las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen. Lo que se persigue es lograr el equilibrio entre las personas frente a la ley y en relación con las autoridades. Las eventuales distinciones que buscan corregir o disminuir diferencias accidentales tienen un carácter excepcional frente al postulado genérico de la igualdad y tan sólo encuentran justificación en la medida en que a través de ellas se realice aquél.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-Naturaleza

El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración.

DERECHO A LA IGUALDAD-Ingreso de mujer a la infantería de marina

La enunciación de los motivos de discriminación inaceptables no es taxativa y, por tanto, la misma razón jurídica sirve para desechar el sexo como factor que pueda determinar como

única causa la exclusión absoluta y anticipada de las oportunidades de formación educativa de una persona. Ello, sin embargo, debe ser entendido en términos razonables, con el fin de no caer en el exceso de condenar la creación de establecimientos docentes específicamente concebidos para la formación de personal masculino o femenino. No se trata de estatuir que todo centro educativo deba ser forzosamente mixto, sino de garantizar que la circunstancia de pertenecer a uno de los dos sexos no se erija en obstáculo infranqueable para educarse.

ESTABLECIMIENTO UNICO EDUCATIVO-Discriminación por sexo

La existencia de instituciones exclusivamente masculinas o femeninas tiene cabida en las distintas áreas de formación siempre que subsistan, para hombres y mujeres, las posibilidades de acudir a otros centros educativos en los cuales puedan ser admitidos para acceder a los diferentes niveles académicos o para especializarse en las áreas de su predilección. Lo que resulta inadmisibile es la consagración de esa exclusividad tratándose de establecimientos únicos para determinada carrera o especialidad, susceptible de ser cursada tanto por hombres como por mujeres, pues en tales circunstancias el monopolio de la formación que se ofrece, unido a la aludida exigencia, bloquea de manera absoluta las posibilidades de personas pertenecientes al otro sexo, frustrando del todo sus aspiraciones.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Ingreso de mujer a la infantería de marina/LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO-Ingreso de mujer a la infantería de marina

Cuando, sin ninguna justificación razonable, se frustra el acceso del aspirante a los niveles de formación académica establecidos para la profesión de sus preferencias, implica necesariamente la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por cuanto se le impide la selección de un derrotero para su vida, que debería ser de su autónoma elección y, por supuesto, se cae en la vulneración del derecho a escoger profesión u oficio, pues sin cursar los pertinentes estudios el interesado no tendrá acceso al ejercicio profesional, supeditado a ciertos grados de preparación previa. Al negar de plano el acceso de mujeres para ser preparadas como cadetes de la Escuela Naval ha violado los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la espontánea escogencia de profesión u oficio de la solicitante, quien presentó solicitud para ser inscrita como aspirante.

-Sala Quinta de Revisión-

Referencia: Expediente No. T-78965

Acción de tutela instaurada por Adriana Granados Vásquez contra la Escuela Naval "Almirante Padilla".

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Se revisan los fallos proferidos en el proceso de la referencia por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y por la Corte Suprema de Justicia.

I. INFORMACION PRELIMINAR

ADRIANA GRANADOS VASQUEZ, estudiante del grado once en el Colegio “Lisa Meitner” de Santafé de Bogotá, actuó en su propio nombre para proponer tutela en contra de la Escuela Naval “Almirante Padilla”.

Dicha institución, por conducto de los medios de comunicación, invita a los jóvenes varones colombianos a hacerse oficiales de Infantería de Marina.

A los interesados -dice la demanda- se les entrega un folleto en el que puede apreciarse que en todas las fotografías aparecen solamente hombres y que ninguna referencia se hace a las mujeres y menos todavía a la posibilidad de que ellas ingresen a las filas de la marina.

Afirma que la Escuela Naval “Almirante Padilla” es la única universidad del país donde se puede adelantar la carrera de Oficial de Infantería de Marina y las correspondientes intensificaciones académicas.

Al decir de la accionante, su deseo es ingresar a dicha Escuela para hacer la carrera de Oficial de Infantería de Marina, razón por la cual acudió a la Dirección de Reclutamiento Naval en Santafé de Bogotá con el objeto de inscribirse pero allí le manifestaron que “no se admiten mujeres” para emprender dicha carrera y, en consecuencia, le fue negada la inscripción “por el sólo hecho de ser mujer”.

Por ello -estima- le han sido violados sus derechos constitucionales fundamentales, en especial los consagrados en los artículos 13, 16, 26, 45 y 67 de la Carta Política.

II. LAS DECISIONES MATERIA DE REVISION

La primera de las determinaciones judiciales adoptadas al resolver sobre el asunto planteado fue la contenida en la sentencia del 7 de julio de 1995 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante la cual se concedió la tutela impetrada y se ordenó a la Dirección de Reclutamiento de la Escuela Naval “Almirante Padilla” de la Armada Nacional disponer las medidas necesarias para restablecer el derecho de la solicitante a participar en el proceso de incorporación a ese cuerpo armado. En el mismo fallo se conminó al establecimiento para que en el futuro se abstuviera de vedar la participación de la mujer en la oposición de méritos para acceder a la Armada Nacional.

Dijo el Tribunal que tanto el artículo 13 como el 43 proscriben toda clase de distinción entre las personas por razones de sexo. La última norma enunciada declara expresamente que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Manifestó que, requerida la entidad acusada en torno a las razones que justificaban su proceder, fue reticente pues eludió responder en forma concreta sobre la política de admisión que orienta el proceso de reclutamiento.

Por ello, otorgó plena credibilidad a la accionante en el sentido de que la única causa del rechazo fue su condición de mujer.

De conformidad con la sentencia, los preceptos constitucionales que establecen la igualdad reprochan la discriminación y enfatizan la protección de la mujer contra toda forma de segregación sexual, son incompatibles con el proceder de las autoridades encargadas del proceso de reclutamiento en la Escuela Naval "Almirante Padilla" de la Armada Nacional de Colombia.

No puede pretextarse -expresó- la existencia de preceptos legales o reglamentarios para impedir que la ciudadana oponga sus méritos a los demás participantes en el proceso de incorporación, pues en todo caso priman los preceptos constitucionales de orden superior que imponen la igualdad entre todos los colombianos.

Impugnada la sentencia, fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según fallo del 14 de agosto de 1995, que denegó el amparo constitucional incoado.

Para el Director de Reclutamiento Naval, quien impugnó el fallo ante esa Corporación la decisión de primer grado fue adoptada con base exclusiva en la demanda, desconociéndose el debido proceso pues la Escuela Naval no fue requerida y sólo se tuvo en cuenta una respuesta enviada por la Dirección de Reclutamiento Naval.

Según el escrito de impugnación, la Armada Nacional, antes que discriminar a la mujer colombiana, ha sido abanderada en invitarla para que forme parte de sus filas, por medio de convocatorias públicas que han tenido amplia divulgación en los medios, de lo cual dan fe las oficiales navales que han ingresado desde 1984.

Manifestó la Dirección de Reclutamiento Naval que el Decreto 1211 de 1990, que reformó el Estatuto de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, contempla la posibilidad de ingreso de hombres y mujeres que reúnan los requisitos de ley, sin que exista segregación sexual ninguna en el proceso de incorporación, por demás democrático.

Pero -señaló la impugnación- el principio de igualdad no es absoluto, pues sería inobservable por cuanto nunca "nos enfrentamos" a dos cosas iguales.

La Corte Suprema de Justicia, consideró que el impugnador tenía razón por cuanto, a su juicio, la solicitud de tutela estaba llamada al fracaso, pues no se configuró una conducta discriminatoria de parte de la Armada ni tampoco ataque o amenaza a los derechos fundamentales de la peticionaria.

La sentencia llamó la atención en el sentido de que, si bien la Dirección de Reclutamiento de la Armada al sustentar la impugnación, expuso como muestra de la no discriminación de la mujer en sus filas el hecho de existir oficiales navales femeninos desde 1984, no puede perderse de vista, como allí mismo se indica (Fl. 92, cuaderno principal), que esto tiene relación con los oficiales del cuerpo administrativo, cuyo ingreso a la Armada se produce una vez cuenten con título universitario (artículos 33 y 37, Decreto 1211 de 1990), porque respecto de ellos "su permanencia en el Instituto (en las instalaciones de la Escuela Naval, se agrega) es de sólo tres

meses...” (Fl. 76, *Ibidem*), lo cual antes de poner en tela de juicio las razones dadas por la Armada para no recibir mujeres que aspiren al grado de oficiales de otra clasificación o especialidad (del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico) guarda prudente armonía con aquella justificación, con más veras cuando, al tenor del numeral 6° del Reglamento de Admisión de Alumnos a la Escuela Naval Almirante Padilla, “los estudios de Ingeniería Naval comprenden once semestres, ocho de ellos en la etapa de cadetes y los tres restantes como oficiales”.

La justificación aludida en el fallo, expuesta por la Armada para no preparar cadetes femeninos consiste en que “no cuenta con las condiciones físicas, recurso humano e infraestructura para ello y por la naturaleza misma de la actividad que cumple un oficial naval”.

Esa razón, según la Corte Suprema, encuentra plena validez y muestra ya de suyo una justificación que no permite advertir la presencia de una conducta lesiva de los derechos fundamentales de la accionante.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Esta Corte es competente para revisar los fallos proferidos en este asunto, según lo disponen los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

No toda desigualdad justifica trato divergente. Las condiciones accidentales distintas y su razonable interpretación con miras a la igualdad

Extensa ha sido la jurisprudencia de esta Corte en torno al principio de igualdad, que se encuentra en la base del derecho fundamental del mismo nombre, reconocido a toda persona en los términos de los artículos 5 y 13 de la Constitución Política.

La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Ha señalado la Corte Constitucional que la “igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta” [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993 (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)].

T-624/95

La Sala Plena, en Sentencia del 29 de mayo de 1992 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), dejó en claro que el principio de igualdad, según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos, es objetivo, pues se predica de la identidad entre los iguales y de la diferencia entre los desiguales.

Según esa doctrina, la naturaleza misma de las cosas puede, en sí misma, hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos de orden natural, biológico, moral o material y según la conciencia social dominante.

Pero -debe insistir la Corte- tal distinción tampoco puede ser interpretada en el sentido de que desaparezca el sustrato mismo de la igualdad -que descansa en la identidad entre los seres humanos en lo que es de su esencia- siempre que haya diversidad accidental -por ejemplo, en el campo biológico o en el natural-, pues ello implicaría ni más ni menos que desconocer el fundamento mismo del postulado.

Ha de tenerse cuidado -entonces- en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales.

En otros términos, las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen.

En últimas, lo que persigue la doctrina constitucional cuando rechaza con la misma energía la desigualdad como la igualdad puramente formal es lograr el equilibrio entre las personas frente a la ley y en relación con las autoridades. Las eventuales distinciones que buscan corregir o disminuir diferencias accidentales tienen un carácter excepcional frente al postulado genérico de la igualdad y tan sólo encuentran justificación en la medida en que a través de ellas se realice aquél.

La igualdad de oportunidades. Proscripción constitucional de las discriminaciones por razón del sexo

El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada *igualdad de oportunidades*, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc).

En el plano educativo, la jurisprudencia ha trazado así las pautas fundamentales de la igualdad de oportunidades:

"...la igualdad de oportunidades educativas supone que cada cual tenga la posibilidad de satisfacer los deseos de recibir una educación compatible con sus capacidades a fin de lograr la preparación más adecuada para alcanzar las metas que cada ser humano se proponga en una sociedad determinada por la competencia creciente -y a veces despiadada- en la cual el éxito material y deslumbrante termina por desplazar elementales exigencias de solidaridad, como la búsqueda de un sentido en el aprontamiento para vivir una existencia digna del hombre.

Explicada así la naturaleza propia de la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación y comprometido como se halla el Estado colombiano a promover las condiciones para que ella sea real y efectiva, esta Corte rechaza en la forma más categórica prácticas cuyo efecto concreto -querido o no- sea la construcción de barreras que desde un comienzo hagan nugatoria dicha igualdad y la integración social, o propicien discriminaciones por razón de raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o condición económica. Porque todas estas formas de discriminación vulneran abiertamente el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-064 del 23 de febrero de 1993. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

Desde luego, la enunciación que allí se hace de los motivos de discriminación inaceptables no es taxativa y, por tanto, la misma razón jurídica sirve para desechar el sexo como factor que pueda determinar como única causa la exclusión absoluta y anticipada de las oportunidades de formación educativa de una persona.

Ello, sin embargo, debe ser entendido en términos razonables, con el fin de no caer en el exceso de condenar la creación de establecimientos docentes específicamente concebidos para la formación de personal masculino o femenino. No se trata de estatuir que todo centro educativo deba ser forzosamente mixto, sino de garantizar que la circunstancia de pertenecer a uno de los dos sexos no se erija en obstáculo infranqueable para educarse.

Así, la existencia de instituciones exclusivamente masculinas o femeninas tiene cabida en las distintas áreas de formación siempre que subsistan, para hombres y mujeres, las posibilidades de acudir a otros centros educativos en los cuales puedan ser admitidos para acceder a los diferentes niveles académicos o para especializarse en las áreas de su predilección. Lo que resulta inadmisibles es la consagración de esa exclusividad tratándose de establecimientos únicos para determinada carrera o especialidad, susceptible de ser cursada tanto por hombres como por mujeres, pues en tales circunstancias el monopolio de la formación que se ofrece, unido a la aludida exigencia, bloquea de manera absoluta las posibilidades de personas pertenecientes al otro sexo, frustrando del todo sus aspiraciones.

La libertad en la escogencia de opciones educativas

La Constitución garantiza a todo individuo el libre desarrollo de su personalidad (artículo 16 C.P.) y la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 *Ibidem*).

El primero de esos dos derechos fundamentales radica en la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico.

Como lo ha expresado la Corte, “en virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Fallo T-222 del 17 de junio de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

En cuanto al segundo derecho enunciado, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas.

El artículo 26 de la Carta -ha dicho esta Corporación- “otorga al hombre la libertad o derecho para escoger profesión, oficio u ocupación, según su parecer, actitudes, gustos o aspiraciones, sin perjuicio de que la ley pueda imponer la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo T-610 del 14 de diciembre de 1992. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).

Cuando, sin ninguna justificación razonable, se frustra el acceso del aspirante a los niveles de formación académica establecidos para la profesión de sus preferencias -en caso de que sea de aquellas que los requieren- implica necesariamente la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por cuanto se le impide la selección de un derrotero para su vida, que debería ser de su autónoma elección y, por supuesto, se cae en la vulneración del derecho a escoger profesión u oficio, pues sin cursar los pertinentes estudios el interesado no tendrá acceso al ejercicio profesional, supeditado a ciertos grados de preparación previa.

El caso en estudio

La Corte Constitucional revocará la sentencia de segunda instancia y dispondrá, en su lugar, que tenga cumplido efecto la dictada en primer grado por el Tribunal del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, pues estima que, como tal corporación lo dictaminó, la Escuela Naval “Almirante Padilla” de la Armada Nacional, al negar de plano el acceso de mujeres para ser preparadas como cadetes de esa institución ha violado los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la espontánea escogencia de profesión u oficio de la señorita ADRIANA GRANADOS VASQUEZ, quien presentó solicitud para ser inscrita como aspirante.

La accionante manifiesta, respecto de su vocación:

“Al contrario de la mayoría de mis compañeros del Grado Once, yo no he tenido que dedicar largas horas a elegir una carrera que me sea afín. Desde hace varios años, tal vez desde mi niñez, he anhelado estudiar esta carrera porque debido a que mi familia paterna es de la Costa Atlántica, aprendí a conocer, respetar y amar el mar y el estudio de su riqueza y posibilidades es muy importante para mí. Por otro lado, a lo largo

del bachillerato las materias que más me gustaron y en las que más me destaqué son las relacionadas con las matemáticas, por lo que me siento muy inclinada por la Ingeniería Naval. Además en mi vida me he caracterizado por mi gusto por la disciplina, lo que me ha llevado a anhelar recibir una formación militar.

Estas tres vocaciones de mi vida, el mar, las matemáticas y la formación militar se combinan en la carrera de Oficial de Infantería de Marina que dicta la Escuela Naval "Almirante Padilla", la cual me niega el derecho de elegir libremente profesión u oficio, a desarrollar mi personalidad, a prestarle un servicio a la patria, viendo así truncados mis sueños pues estudiando todas las opciones que brinda nuestro país al nivel de universidades, solamente allí puedo encontrar el futuro que deseo. Es a esto a lo que quiero dedicar mi vida".

Es claro para la Corte que la tendencia de la solicitante es, de manera muy precisa y concreta, la de formarse en la carrera de Oficial de Infantería de Marina que ofrece la Escuela Naval "Almirante Padilla".

Según el "Reglamento de Admisión de alumnos", aprobado por Resolución del Comandante de la Armada, que se halla incorporado al expediente, la misión de la Escuela consiste en "desarrollar y ejecutar los planes y programas de orden académico y naval militar para la formación y capacitación de oficiales de la Armada Nacional y la Marina Mercante, llevar a cabo la investigación científica y tecnológica de las ciencias navales con el propósito de obtener mejores procedimientos y técnicas para el empleo de los recursos", objetivos con los cuales no rife la condición de mujer de la solicitante.

En respuesta al oficio por medio del cual el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá indagaba acerca de la situación de la peticionaria ante la Escuela, el Director de la misma expuso que en el Departamento de Selección del establecimiento educativo "no existe registro de inscripción al curso de Oficial de Infante de Marina a nombre de ADRIANA GRANADOS VASQUEZ", pero a continuación señaló: "La organización de la Escuela Naval no ha contemplado la posibilidad de preparar cadetes femeninos porque no cuenta con las condiciones físicas, recurso humano e infraestructura para ello y por la naturaleza misma de la actividad que cumple el Oficial Naval".

En cuanto a lo primero, el hecho de no constar la inscripción de la solicitante solamente demuestra que la Escuela no accedió a su petición de ser inscrita. Precisamente esa es la queja que da lugar a la demanda.

Lo segundo muestra a las claras que la circunstancia de pertenecer al sexo femenino es motivo suficiente, en el sentir de la administración de la Escuela, para no dar trámite a solicitudes como la que ha originado la presente acción.

En relación con la negativa de la Escuela a recibir mujeres, la Corte encuentra que el aludido "Reglamento de Admisión de alumnos" no contempla entre los requisitos para la inscripción -paso previo e indispensable para la admisión- el de pertenecer al sexo masculino, como puede verse al consultar el Capítulo IV, numeral 13, que exige primordialmente:

- a. Ser colombiano.*
 - b. Ser soltero y comprometerse a permanecer en este estado civil mientras sea alumno de la Escuela.*
 - c. Presentar documento de identidad.*
 - d. Presentar certificado del colegio en que conste que es bachiller o que está cursando el sexto año de bachillerato.*
 - e. Entregar tres fotos tamaño 3 x 4 cms., de frente.*
 - f. Cancelar el valor vigente de la inscripción.*
 - g. Presentar certificado de honorabilidad y buenas costumbres del colegio o de la entidad con quien trabaja.*
 - h. Demostrar no ser menor de 16 años ni mayor de 21 en la fecha de ingreso a la Escuela.*
 - i. Tener estatura mínima de 1.65 metros y peso mínimo proporcional a la estatura.*
 - j. Presentar los resultados de los exámenes de laboratorio y fluoroscopia pulmonar.*
 - k. Someterse a los exámenes físicos al momento de la inscripción.*
- Los resultados de estos exámenes son decisivos para continuar con los exámenes intelectuales y sicotécnicos.*
- l. Presentar la tarjeta de la Prueba de Estado (ICFES)".*

Tratándose del único plantel que en el país puede impartir la formación académica buscada por la actora, dicho Reglamento mal podría estipular la prohibición de recibir personal femenino, pues, según lo dicho, ello implicaría abierta violación de los artículos 5, 13, 16 y 26 de la Carta Política y, por ende, la correspondiente norma tendría que ser inaplicada (Artículo 4° C.P.).

Pero el hecho cierto, para el caso en estudio, es que tal prohibición no existe, razón por la cual, además de las de orden constitucional expuestas, no se encuentra motivo válido para negar la inscripción a la demandante.

DECISION

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 1995 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo.- Se deja en firme la providencia que había proferido en primera instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 7 de julio de 1995.

La Dirección de Reclutamiento de la Escuela tendrá cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo para dar cumplimiento a la orden emanada del Tribunal.

Tercero.- **DESE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

**JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Magistrado Ponente
Presidente de la Sala**

HERNANDO HERRERA VERGARA, Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

**INDICE DE NORMAS
DECLARADAS EXEQUIBLES E
INEXEQUIBLES
1995**

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES ENERO 1995

1989

Decreto 1857 de 1989, artículos 1o. y 2o. (Parciales). Sentencia 0-009 de enero 17 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-630. Actor: Alexandre Sochandamandou.

1990

Ley 50 de 1990, artículo 18 numeral 2o., en el aparte que dice: El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos". Sentencia C-010 de enero 17 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-634. Actor: Elizabeth Whittingham García.

CODIGO:

Código Penal (Decreto 100 de 1980, artículos 128, 130 y 131 (parcial))

Sentencia C-009 de enero 17 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-630. Actor: Alexandre Sochandamandou.

**NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES
ENERO 1995**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Sentencia C-008 de enero 17 de 1994. Exp. P.E. 007. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

INEXEQUIBLE en todas sus partes el proyecto de ley estatutaria número 12/93 Senado, 127/93 Cámara, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial”.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES FEBRERO 1995

1980

Decreto 100 de 1980, artículo 59. Sentencia C-026 de febrero 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-653. Actor: Alexandre Sochandamandou.

Decreto ley 100 de 1980, artículo 201 la frase “armas de fuego de defensa personal, municiones”, tal y como fue modificado por el artículo 1o. del Decreto Ley 3664 de 1986. Sentencia C-038 de febrero 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-658 Actor: Alexandre Sochandamandou.

1991

Decreto 585 de 1991, artículo 28 numeral 3, literal b). Sentencia C-039 de febrero 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-678. Actor: Pascual Amézquita Zárate.

1993

Ley 100 de 1993. Sentencia C-072 de febrero 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-612. Actores: Alirio Uribe Muñoz y María Paulina Borraz.

Ley 194 de 1993. Sentencia C-055 de febrero 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-549. Actor: Pedro Pablo Camargo Rodríguez.

Decreto 1222 de 1993, artículo 9o., excepto el aparte que dice: “... La provisión del empleo deberá hacerse con una de las personas que se encuentre entre los tres primeros puestos de la lista de elegibles...”, el cual es INEXEQUIBLE. Sentencia C-040 de febrero 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-652. Actor: Hugo Humberto Osorio Valor.

Decreto 1222 de 1993, artículo 4o., la expresión “la conformación de lista de elegibles”. Sentencia C-041 de febrero 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-796. Actor: Arvey Lozano Suelto.

Decreto 2535 de 1993, artículo 3o. La expresión "...con base en la potestad discrecional...". Sentencia C-031 de febrero 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-676. Actor: Alexandre Sochandamandou.

Decreto 663 de 1993, artículo 303: Sentencia C-028 de febrero 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-660. Actor: Luis Xavier Sorela.

Decreto 663 de 1993, artículo 322 numeral 3o. El aparte que dice: "Reserva de información. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas, salvo en los casos previstos en la Constitución y en la ley". Sentencia C-053 de febrero 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-682. Actor: Maximiliano Echeverri Marulanda.

1994

Ley 151 de 1994. Sentencia C-070 de febrero 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. L.A.T. 034.

CODIGOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Decreto 1400 de 1970 artículo 4o. Sentencia C-029 de febrero 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-668 Actor: Francisco José Vergara Carulla.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Decreto 01 de 1984 apartes del artículo 66. Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-669. Actor: Maximiliano Echeverri Marulanda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Decreto 2700 de 1991 artículo 147. Sentencia C-071 de febrero 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-713. Demandante: Martha Esperanza Romero Hernández.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES FEBRERO 1995

1993

Ley 104 de 1993, artículos 17, 98, 100 y 101. Sentencia C-055 de febrero 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-549. Actor: Pedro Pablo Camargo Rodríguez.

Decreto 1222 de 1993, artículo 9o., el aparte que dice: "... La provisión del empleo deberá hacerse con una de las personas que se encuentre entre los tres primeros puestos de la lista de elegibles...". Sentencia C-040 de febrero 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-652. Actor: Hugo Humberto Osorio Valor.

Decreto 663 de 1993, artículo 322 numeral 3o. El aparte que dice: "En general, el fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia". Sentencia C-053 de febrero 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-682. Actor: Maximiliano Echeverri Marulanda.

CODIGOS:

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 338 numerales 1 el aparte que dice: "... pero para los efectos de las prestaciones sociales a que están obligados, el Gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción o cuantía de dichas prestaciones", y 2 aparte que dice: "2. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellas personas que, de acuerdo con el Concordato, están sometidas a la legislación canónica"; artículo 252 numeral 1 en la parte que dice: "Los trabajadores del servicio doméstico, los de empresas industriales de capital inferior a veinte mil pesos (\$20.000) y los de empresas agrícolas, ganaderas o forestales de capital inferior a sesenta mil pesos (\$60.000) tienen derecho a un auxilio de cesantía equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año". Sentencia C-051 de febrero 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-696. Actor: Jaime Córdoba Triviño.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES MARZO 1995

1987

Ley 153 de 1887, artículo 8o. Sentencia C-083 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-665. Actor: Pablo Antonio Bustos Sánchez.

1968

Ley 75 de 1968, artículo 3o. uno de sus apartes. Sentencia C-109 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-680. Actora: Marcela Barona Montúa.

1969

Ley 16 de 1969, artículo 7o. (Parcial). Sentencia C-140 de marzo 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-632. Actor: Luis Armando Tolosa Villabona.

1990

Ley 50 de 1990 artículos 61 inciso segundo, uno de sus apartes, 62 apartes del numeral segundo, 63 expresiones contenidas en el numeral segundo y apartes del numeral 3o. y el literal c) del numeral 1o., del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 65 de la ley 50 de 1990. Sentencia C-085 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-711. Actor: Héctor Justiniano Jaramillo Ulloa.

1993

Ley 100 de 1993, los apartes demandados de los artículos 15 numeral 1o., 33 párrafo 4, 36 inciso 1o., 133 párrafo 3o., 259 literal b). Sentencia C-126 de marzo 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exps. D-616, D-617 y D-625 (acumulados). Actores: Milán Díaz García, Juvenal Ramos Molina y Jaime Enrique Lozano.

Ley 105 de 1993, artículos 21 y 29. Sentencia C-084 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exps. D-648 y D-650 (acumulados). Actores: Pedro Nel Ospina Beltrán y Angela María Pérez Rivillas.

Ley 56 de 1993, artículo 2o. transitorio. Sentencia C-107 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-663. Actor: Jorge Alberto Toro Rivera.

Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 5o., apartes. Sentencia C-086 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exps. D-647 y D-672 (acumulados). Actores: Carlos Eduardo Manrique, Juan Carlos Botero y Manuel Enrique Cifuentes.

1994

Ley 136 de 1994, artículos 35, algunos apartes y 158, algunos apartes. Sentencia C-107 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-663. Actor: Jorge Alberto Toro Rivera.

Ley 145 de 1994. Sentencia C-104 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. L.A.T. 028.

Ley 146 de 1994. Sentencia C-106 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. L.A.T. 029.

Ley 147 de 1994. Sentencia C-088 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. L.A.T. 030.

Ley 150 de 1994. Sentencia C-130 de marzo 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. L.A.T. 033.

Ley 155 de 1994. Sentencia C-105 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. L.A.T. 035.

Ley 170 de 1994. Sentencia C-137 de marzo 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. L.A.T. 039.

Decreto Ley 407 de 1994, artículos 46, 58, 64, 65, 83-8, 92-3, 111-2, 146, 152 salvo la expresión: "por voluntad propia", que se declara INEXEQUIBLE. Sentencia C-108 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-666. Actor: Alvaro Soto Angel.

CODIGOS:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículos 549 y 687 numeral 8o. Inciso cuarto. Sentencia C-127 de marzo 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-725. Actor: Luis Alfredo Fajardo Malagón.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES MARZO 1995

1988

Decreto 2550 de 1988, artículo 656 inciso 2o. La expresión “en servicio activo o”. Sentencia C-141 de marzo 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-701. Actor: Nelson Rafael Cotes Corvacho.

1993

Ley 100 de 1993, artículo 259 literal d). Sentencia C-126 de marzo 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exps. D-616, D-617 y D-625 (acumulados). Actores: Milán Díaz García, Juvenal Ramos Molina y Jaime Enrique Lozano.

Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 5o. Inciso primero. Sentencia C-086 de marzo 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exps. D-647 y D-672 (acumulados). Actores: Carlos Eduardo Manrique, Juan Carlos Botero y Manuel Enrique Cifuentes.

1994

Ley 136 de 1994, artículo 199. Sentencia C-129 de marzo 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-698. Actores: Carlos Mario Isaza Serrano y Alberto Penagos Salinas.

Decreto 2626 de 1994. Sentencia C-129 de marzo 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-698. Actores: Carlos Mario Isaza Serrano y Alberto Penagos Salinas.

Decreto ley 407 de 1994, artículos 39 y 40 las expresiones “y no genera viáticos” y “pero no causará derecho a viáticos”, respectivamente. Sentencia C-108 de marzo 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-666. Actor: Alvaro Soto Angel.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES ABRIL 1995

1993

Ley 100 de 1993, artículos 11 inciso 1, el aparte demandado y 36 incisos segundo y tercero, salvo el aparte final de este último que se declara INEXEQUIBLE. Sentencia C-168 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-686. Actor: Jairo Villegas Arbeláez.

Ley 60 de 1993, artículos 10, 11, 24 y 25. Sentencia C-151 de abril 05 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-669. Actor: Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

Ley 80 de 1993, artículo 22 numerales 5o. Y 6o. Sentencia C-166 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-643. Actor: Jorge Hernán Gil Echeverri.

1994

Ley 136 de 1994, artículo 71 párrafo 1o. Sentencia C-152 de abril 5 de 1995. Magistrados Ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-671. Actor: Alberto Piedrahíta Muñoz.

Ley 172 de 1994. Sentencia C-178 de abril 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. L.A.T. 041.

CODIGOS:

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Decreto 01 de 1984, artículo 184 incisos primero y tercero, algunos apartes. Sentencia C-153 de abril 05 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-719. Actores: Luis Carlos Avellaneda y Otro.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971 artículo 88. Sentencia C-167 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-754. Actora: Luz Amparo Serrano Quintero.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Decreto 2700 de 1991 artículo 538 la expresión “los acuerdos entre gobiernos y los usos internacionalmente consagrados”. Sentencia C-170 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-798. Actor: Guillermo Vélez Calle.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Decreto 2700 de 1991, artículo 58 inciso segundo. Sentencia C-180 de abril 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-772. Actor: Alfonso Cruz Zamora.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículos 440 tal y como quedó modificado por el numeral 244 del art. 1 del Decreto 2282 de 1989 y 547 algunas expresiones, tal como quedó modificado por el numeral 299 del art. 1 del Decreto 2282 de 1989. Sentencia C-179 de abril 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-753. Actor: Henry Fernando Latorre Silva.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES ABRIL 1995

1993

Ley 100 de 1993, artículo 36 inciso tercero aparte final. Sentencia C-168 de abril 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-686. Actor: Jairo Villegas Arbeláez.

Ley 60 de 1993, artículo 42, y las expresiones “1996, 1997 y 1998”, del inciso primero del artículo 26. Sentencia C-151 de abril 05 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-669. Actor: Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES MAYO 1995

1989

Decreto 624 de 1989, artículos 48 -especial-, 49, 51, 91 -parcial-, 189 -parcial-, 389 -parcial- y 390. Sentencia C-222 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-776. Actor: Gabriel Cuero Vallecilla.

Decreto 1321 de 1989, artículo 2. Sentencia C-222 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-776. Actor: Gabriel Cuero Vallecilla.

1992

Ley 6a. de 1992, artículo 140 -parcial-. Sentencia C-222 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-776. Actor: Gabriel Cuero Vallecilla.

1993

Ley 100 de 1993 (sólo por vicios de forma). Sentencia C-221 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-651. Actor: Luis Alonso Velasco Parrado.

Ley 41 de 1993, artículos 16, 17, 25 y 34. Sentencia C-205 de mayo 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-656. Actor: Juan Manuel Charry Urueña.

Ley 44 de 1993, artículos 61 y 62. Sentencia C-228 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-576. Actor: Germán Marín Ruales.

Ley 80 de 1993, artículo 2o. ordinal 2o. literal a). Sentencia C-230 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-627. Actor: Alvaro Palau Aldana.

1994

Decreto 1300 de 1994, artículos 1, 2, 3 y 4. Sentencia C-224 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-779. Actor: Hernando León Rosales Rojas.

Ley 136 de 1994, artículos 45 numeral 1o., 47, 95 numeral 1o., 96 numerales 6 y 7, excepto las expresiones: “así medie renuncia previa de su empleo”, las cuales se declaran INEXEQUIBLES. Sentencia C-194 de mayo 4 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-657 (acumulados). Actores: Juan Rafael Díez Aranzazu y Otros.

Ley 136 de 1994, artículo 177 salvo las expresiones: “en los municipios y distritos de las categorías especiales primera y segunda” y “En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el concejo para el alcalde”, que se declara INEXEQUIBLES. Sentencia C-223 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-691. Actor: Jorge Eliécer Rocha Vásquez.

Ley 136 de 1994, artículos 30, 43 numeral 3o. Salvo la expresión “de Educación Superior”, la cual se declara INEXEQUIBLE, 45 párrafo 1o. Salvo la expresión “universitaria”, que se declara inexecutable, 66 párrafo, 95 numeral 4o., 96 numeral 2o., 124 numeral 3o. Y 130. Sentencia C-231 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-679 (acumulados). Actores: Angel Martín Duque y Otros.

Ley 171 de 1994 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”. Sentencia C-225 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. L.A.T. 040.

1995

Ley 149 de 1995 por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del “Organismo Multilateral de Inversiones”. Sentencia C.-203 de mayo 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. L.A.T. 032.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES MAYO 1995

1994

Ley 136 de 1994, artículo 62, artículo 104 numeral 2o., artículo 105 numeral 4o., artículo 105 numeral 3o. La expresión “de la Procuraduría General de la Nación o”, y artículo 182 inciso tercero. Sentencia C-229 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-706. Actora: María Florángela Izquierdo de Rodríguez.

Ley 136 de 1994, artículo 96 numeral 7 las expresiones “así medie renuncia previa de su empleo” y el párrafo 2o. en su totalidad. Sentencia C-194 de mayo 4 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-657 (acumulados). Actores: Juan Rafael Díez Aranzazu y Otros.

Ley 136 de 1994, artículo 177 las expresiones “en los municipios y distritos de las categorías especiales primera y segunda” y “En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el concejo para el alcalde”. Sentencia C-223 de mayo 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-691. Actor: Jorge Eliécer Rocha Vásquez.

Ley 136 de 1994, artículos 43 numeral 3o. la expresión “de Educación Superior”, 45 párrafo 1o. La expresión “universitaria”. Sentencia C-231 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-679 (acumulados). Actores: Angel Martín Duque y Otros.

Ley 177 de 1994, artículo 11 numeral 3o. la expresión “de educación superior”. Sentencia C-231 de mayo 25 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-679 (acumulados). Actores: Angel Martín Duque y Otros.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES JUNIO 1995

1980

Decreto 100 de 1980, artículos 14, 15 numeral 2o. y 16 inciso final. Sentencia C-264 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-799. Actor: Guillermo Vélez Calle.

1981

Ley 23 de 1981, artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82. Sentencia C-259 de junio 15 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-782. Actor: Eduardo Henao Hoyos.

1991

Decreto 2700 de 1991, artículos 533 salvo la expresión “por adopción” que se declara INEXEQUIBLE y 534. Sentencia C-264 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-799. Actor: Guillermo Vélez Calle.

Ley 6a. de 1991, artículos 2o. salvo los siguientes apartes que se declaran INEXEQUIBLES: a) la expresión “colombiano de nacimiento o nacionalizado”, que aparece en el literal a); y, b) la palabra “nacionalizado” que aparece en el literal c) del mismo artículo 2o., 3o., 4o., 10, 11, 12 y 15. Sentencia C-280 de junio 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-717. Actor: Alfonso Miranda Londoño.

1993

Ley 100 de 1993, artículo 157. Sentencia C-282 de junio 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-692. Actores: Gabriel Muyuy Jacanmejy y Otro.

Ley 104 de 1993. Sentencia C-283 de junio 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-750. Actores: Alfredo Vásquez Carrizosa y Otro.

Ley 89 de 1993, artículos 1, 2 inciso primero y párrafo 2o., 6o. Literal a). Sentencia C-253 de junio 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-687 (acumulados). Actores: Fernando Peláez Arango y Otro.

Ley 99 de 1993, artículo 113 párrafo 1o. Sentencia C-262 de junio 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-724. Actor: Marcel Silva Romero.

1994

Ley 119 de 1994. Sentencia C-266 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-720. Actora: Olivia Hernández Andrade.

Ley 144 de 1994, artículos 1o. salvo las expresiones “en pleno”, así como “...y la ley, en especial la Ley 5a. de 1992 en sus artículos 292 y 298”, contenidas en su texto, y la totalidad de su párrafo, que se declaran INEXEQUIBLES, 2o., 3o., excepto las expresiones “...en pleno dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha Cámara”, las cuales se declaran INEXEQUIBLES, 4o. Excepto la palabra “común”, que se declara INEXEQUIBLE, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 salvo las palabras “en pleno”, que en ambos casos se declaran INEXEQUIBLES, 13, 14, 15, 16, 17 salvo el literal c) que se declara INEXEQUIBLE, 18 y 19. Sentencia C-247 de junio 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-714. Actor: Luis Guillermo Nieto Roa.

Ley 119 de 1994, artículo 10, numeral 9o. Literal f). Sentencia C-254 de junio 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-709. Actor: José Antonio Galán Gómez.

Decreto 1275 de 1994, artículos 1o., 11, 22, 23 y 31. Sentencia C-262 de junio 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-724. Actor: Marcel Silva Romero.

Decreto 1279 de 1994, artículo 38. Sentencia C-265 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-739. Actor: José Gerardo Díaz Ariza.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES JUNIO 1995

1991

Decreto 2700 de 1991, artículo 533 la expresión “por adopción”. Sentencia C-264 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-799. Actor: Guillermo Vélez Calle.

Ley 6a. de 1991, artículo 2o. la expresión “colombiano de nacimiento o nacionalizado”, que aparece en el literal a); y, la palabra “nacionalizado” que aparece en el literal c) del mismo artículo 2o. Sentencia C-280 de junio 29 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-717. Actor: Alfonso Miranda Londoño.

1992

Ley 27 de 1992, artículo 4o. Parágrafo. Sentencia C-245 de junio 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-708. Actor: Andrés Enrique Navia.

1993

Ley 100 de 1993, artículo 248 numeral 5o. Sentencia C-255 de junio 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-788. Actor: Luis Alberto Cáceres.

Ley 101 de 1993, artículo 98 numeral 3o. Sentencia C-246 de junio 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-792. Actor: Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

1994

Ley 115 de 1994, artículo 197 la expresión “ochenta por ciento (80%) del”... Sentencia C-252 de junio 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-661. Actor: Francisco Javier Giraldo Gómez.

Ley 136 de 1994, artículo 172 inciso primero la expresión “En ningún caso habrá reelección de los personeros”. Sentencia C-267 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-760. Actor: José Eurípides Parra Parra.

Ley 144 de 1994, artículo 5o. Sentencia C-247 de junio 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-714. Actor: Luis Guillermo Nieto Roa.

Ley 148 de 1994, por viciós de procedimiento. Sentencia C-263 de junio 22 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. L.A.T. 031.

Decreto 1280 de 1994. Sentencia C-246 de junio 01 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-792. Actor: Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

Decreto 1298 de 1994, salvo el numeral 1o. del artículo 674. Sentencia C-255 de junio 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-788. Actor: Luis Alberto Cáceres.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES JULIO 1995

1990

Ley 50 de 1990, artículo 77 numeral 3 el aparte "...por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más". Sentencia C-330 de julio 27 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-819. Actora: Nohema Pinedo Ruiz.

1991

Decreto 2651 de 1991 artículo 2o. Sentencia C-294 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-791. Actora: Bertha Isabel Suárez Giraldo.

Decreto 2700 de 1991 artículo 45. Sentencia C-293 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-810. Actor: Carlos Iván Abaunza Forero.

Decreto Ley 393 de 1991, artículos 1o., numeral 2, 2o., 4o. y 9o. los apartes demandados y la totalidad de los artículos 6o., 7o. y 8o., igualmente el resto del art. 5o. Sentencia C-316 de julio 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-809. Actora: Flor María Novoa.

1992

Ley 27 de 1992, artículo 4o. los siguientes apartes:

- Del numeral 1o., la expresión "*Secretario Privado*" (...)
- Del numeral 2o., las expresiones: "*Secretario General (...)* *Secretario Privado de Establecimiento Público*" (...)
- El numeral 5o. en su totalidad.

Sentencia C-306 de julio 13 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-757. Actor: Luis Alberto Sepúlveda Villamizar.

Ley 4a. de 1992, artículos 6, 7 y 12. Sentencia C-315 de julio 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-712. Actora: María Betty Cuervo Zárrate.

1993

Decreto 2535 de 1993, artículos 1, 2, 14, 15, 24, 31, 37, 57, 58, 59 parágrafo 2 del artículo 61, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 77, 90, 95, 96, 97, 98, 99, 105 y 107. Sentencia C-296 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-702. Actor: Alvaro Mauricio Archila Galvis.

Ley 105 de 1993, artículo 4o. inciso 1o. salvo la expresión “vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo” que se declara INEXEQUIBLE. Sentencia C-328 de julio 27 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-722. Actor: Luis Fernando Macías.

Ley 61 de 1993, literales b) y f). Sentencia C-296 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Actor: Alvaro Mauricio Archila Galvis.

Ley 65 de 1993, artículo 168 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. Sentencia C-318 de julio 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-759. Actor: José Joaquín León Aldana.

Ley 99 de 1993, artículo 44. Sentencia C-305 de julio 13 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-731 y D-735. Actores: Néstor Raúl Correa Henao y Otro.

1994

Ley 136 de 1994, artículo 95 numeral 9o. la expresión “segundo de afinidad”. Sentencia C-329 de julio 27 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-789 (acumulados). Actores: Marino Vélez V. y Otro.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES JULIO 1995

1992

Ley 27 de 1992, artículo 4o. los siguientes apartes:

- Del numeral 1o., las expresiones: *“Jefe de Oficina, Jefe de Sección, Jefe de División, Jefe de Departamento (...) y Jefe de Dependencia, que tenga un nivel igual o superior a Jefe de Sección (...)”*.
- Del numeral 2o., las expresiones: *“Rector (...), Vicerrector (...) y Jefe de Departamento, de División o de Dependencia que tenga un nivel igual o superior a Jefe de Sección” (...)*.
- Del numeral 3o. la expresión: *“y de las sociedades de economía mixta”,* así como la de: *“igual o”*.
- Del numeral 7o., las expresiones: *“Inspector de Policía y Agente de Resguardo Territorial” (...)*.
- El numeral 8o. en su totalidad.

Sentencia C-306 de julio 13 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-757. Actor: Luis Alberto Sepúlveda Villamizar.

1993

Decreto 2535 de 1993, artículo 9 la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”. Sentencia C-296 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-702. Actor: Alvaro Mauricio Archila Galvis.

Ley 105 de 1993, artículo 53 inciso tercero la frase: “Para la primera incorporación y nombramiento en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no se aplicarán los requisitos establecidos en las normas legales y los funcionarios quedarán incorporados directamente en la carrera especial”. Sentencia C-317 de julio 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-786. Actor: José Antonio Galán Gómez.

Ley 105 de 1993, artículo 4o. inciso 1o. la expresión “vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo”. Sentencia C-328 de julio 27 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-722. Actor: Luis Fernando Macías.

1994

Ley 119 de 1994, artículos 19 numeral 2, 20 inciso primero la expresión “libre” y 21 inciso 1o. Sentencia C-295 de julio 6 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-728. Actor: Marco Marín Vélez.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES AGOSTO 1995

1968

Decreto 2400 de 1968, artículo 31. Sentencia C-351 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-828. Actor: Hernando Barliza Zubiría.

1969

Ley 20 de 1969, artículos 1o. aparte final que dice: "... y vinculadas a yacimientos descubiertos" y 13. Sentencia C-346 de agosto 2 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-822. Actor: Héctor R. Rodríguez Pizarro.

1993

Ley 100 de 1993, artículos 139 y 248. Sentencia C-376 de 24 de agosto de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-740. Actor: Fernando Alvarez Rojas.

Ley 104 de 1993, artículo 72. Sentencia C-344 de agosto 2 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-804. Actor: Santiago Uribe Ortiz.

Proyecto de Ley 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes. Exequible desde el punto de vista formal y material. Sentencia C-343 de agosto 2 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. O.P. 006

1994

Decretos leyes 656, 1259, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1294, 1295, 1296, 1297, 1299, 1300, 1301, 1302 y 1314 de 1994. Sentencia C-376 de 24 de agosto de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-740. Actor: Fernando Alvarez Rojas.

Ley 136 de 1994, artículos 43 numeral 7o. y 95 numeral 9o. Sentencia C-373 de agosto 24 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-756. Actor: Javier Faciolince Camargo.

Ley 136 de 1994, artículo 43. Sentencia C-381 de agosto 31 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-715. Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez.

Ley 142 de 1994, artículo 27 segmento normativo 27.4 inciso final. Sentencia C-375 de agosto 24 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-794. Actor: Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

1995

Ley 189 de 1995, aprobatoria del Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café. Sentencia C-354 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. L.A.T. 046.

CODIGOS

Código Penal

Decreto 100 de 1980, artículo 82. Sentencia C-345 de agosto 2 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-816. Actor: Jorge Arenas Salazar.

Código Civil

Artículos 1040 la expresión “los hijos de éstos” y 1051. Sentencia C-352 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-832. Actores: Isabel Cristina Jaramillo Sierra y Otro.

Artículo 1617. Sentencia C-367 de agosto 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-835. Actor: Augusto Conti.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES AGOSTO 1995

1989

Decreto 1888 de 1989, artículo 3o. literal d). Sentencia C-366 de agosto 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-847. Actor: Jairo Herrera Ardila.

Decreto 2281 de 1989, artículo 1o. Sentencia C-366 de agosto 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-847. Actor: Jairo Herrera Ardila.

1993

Ley 100 de 1993, artículo 139 numeral 7. Sentencia C-376 de 24 de agosto de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-740. Actor: Fernando Alvarez Rojas.

Ley 101 de 1993, artículo 88 inciso segundo. Sentencia C-349 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-781 (acumulados). Actores: Hugo Palacios Mejía y Otros.

1994

Ley 142 de 1994, artículo 27 segmento normativo 27.4 la expresión "mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente". Sentencia C-374 de agosto 24 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-761. Actor: Germán Gama Cubillos.

Ley 179 de 1994, artículos 26 inciso 3o. y 27, las expresiones "cuartas". Sentencia C-353 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exps. D-894 (acumulados). Actores: Fernando Santacruz Caicedo y Otros.

Proyecto de Ley No. 75 de 1994 del Senado de la República y 208 de 1993 de la Cámara de Representantes. Sentencia C-380 de agosto 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. O.P. 005.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES SEPTIEMBRE 1995

1979

Ley 32 de 1979, artículo 9o. numerales 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 14. Sentencia C-397 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-840. Actor: Ignacio Castilla Castilla.

1980

Decreto 831 de 1980, artículo 6o. Sentencia C-397 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-840. Actor: Ignacio Castilla Castilla.

1989

Decreto Ley 624 de 1989. artículos 365 a 388 y 391 a 419, y los apartes demandados del artículo 389. Sentencia C-421 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-821. Actor: Franklyn Liévano Fernández.

Decreto 2279 de 1989, artículo 32. Sentencia C-431 de septiembre 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-870. Actor: Luis Enrique Ladino Romero.

1990

Ley 4a. de 1990, artículo 18 literal d). Sentencia C-399 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-838. Actor: Fernando Humberto García Sánchez.

1991

Ley 23 de 1991, artículo 110. Sentencia C-431 de septiembre 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-870. Actor: Luis Enrique Ladino Romero,

1992

Ley 30 de 1992, artículos 14 párrafo literales a) y c), 17 y 22 (en los apartes acusados). Sentencia C-420 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-795. Actor: Jaime Londoño Gaviria.

Ley 6 de 1992, artículos 12, 13, 14 y 15. Sentencia C-430 de septiembre 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-818. Actora: Lucy Cruz de Quifones.

1993

Ley 106 de 1993, artículo 122 las expresiones que se subrayan Vicecontralor, Secretario General, Director General, Secretario Privado, salvo la que se refiere al cargo de Secretario Administrativo que se declara INEXEQUIBLE. Sentencia C-405 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-803. Actor: José Antonio Galán Gómez.

1994

Ley 142 de 1994, artículo 24. Sentencia C-419 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-784. Actora: Armi Judith Escandón Rojas.

Ley 169 de 1994, aprobatoria de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos. Sentencia C-396 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. L.A.T. 038.

Ley 173 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños. Sentencia C-402 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. L.A.T. 042.

Ley 176 de 1994, aprobatoria del Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos. Sentencia C-418 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. L.A.T. 043.

Decreto 1279 de 1994, artículo 4o. literal ñ). Sentencia C-398 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-865. Actor: Fernando Londoño Hoyos.

Decreto 1301 de 1994, artículo 41 numeral 10 el aparte que dice "...de candidatos que envíen las asociaciones de pensionados". Sentencia C-400 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-856. Actor: Humberto de Jesús Pineda Peña.

Decreto 398 de 1994, artículos 34, 70, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 121, y las partes acusadas de los artículos 8o., 24, 29, 48 y 114. Sentencia C-406 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-815. Actor: Alvaro Soto Angel.

Ley 183 de 1994, aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros. Sentencia C-401 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. L.A.T. 045.

CODIGOS

CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ley 65 de 1993 artículo 168, el inciso segundo del artículo 3o.; el artículo 14, salvo la expresión “y la reglamentación”, que se declara **INEXEQUIBLE**; el inciso segundo del artículo 16; los párrafos 2 y 3 del artículo 21; los incisos segundo y tercero del artículo 22; los incisos segundo y tercero del artículo 23; el inciso primero del artículo 24; el artículo 29; el párrafo del artículo 30; el inciso final del artículo 33; el inciso final del artículo 36; la frase final del artículo 37; los literales c), d) y g) del artículo 44; los literales a) y b) del artículo 45; los incisos primero y tercero del artículo 52; el artículo 53; el primer inciso del artículo 57; los incisos segundo y tercero del artículo 60, salvo la expresión “y si éstos no los reclamasen en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión”, que se declara **INEXEQUIBLE**; el inciso final del artículo 64; el artículo 65; el inciso final del artículo 69; los artículos 72, 73, 77, 79 y 84; los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 86; los artículos 87, 89, 90, 91, 98 inciso segundo (estése a lo resuelto en la Sentencia C-549 de 1994), los artículos 99, 101 y 109, excepto la expresión “o se procederá de acuerdo con el artículo 60 de la presente ley” que se declara **INEXEQUIBLE**; los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 111; los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 119; el numeral 11 de la primera parte del artículo 121 (faltas leves); los numerales 14, 26 y 27 de la segunda parte del artículo 121 (faltas graves); el literal 3 de la segunda parte del artículo 123; el artículo 125; el Parágrafo del artículo 139; el numeral 5 del artículo 147; el segundo inciso del artículo 150; el inciso primero del artículo 153. Sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-800. Actor: Guillermo Vélez Calle.

CODIGO CIVIL

Artículo 1051. Sentencia C-422 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exps. D-854 y D-855. Actores: Lina María Reyes y Otro.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (Decretos 1400 y 2019 de 1970)

Artículo 532 la expresión “y será postura admisible la misma que rigió para el anterior”. Sentencia C-429 de septiembre 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-874. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Sentencia C-407 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. O.P. 007.

EXEQUIBLES desde el punto de vista material, los artículos 1 a 8 y 10 a 12 del Proyecto de Ley No. 43/94 Senado - 118/95 Cámara, "Por la cual se modifica el Decreto 1264 de 1994, proferido en desarrollo de la emergencia declarada mediante decreto No. 1178 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES SEPTIEMBRE 1995

1990

Ley 10 de 1990, artículo 26 inciso 2 del párrafo. Sentencia C-432 de septiembre 28 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-880. Actor: Luis Francisco Jiménez Niño.

1993

Ley 106 de 1993, artículo 122 la expresión “Secretario Administrativo”; “Director Seccional, Asesor, Director, Jefe de División, Jefe de División Seccional, Rector, Vicerrector, y Secretario General Grado 12”; el inciso final del mismo artículo. Sentencia C-405 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-803. Actor: José Antonio Galán Gómez.

Ley 35 de 1993, artículo 36 inciso tercero. Sentencia C-397 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-840. Actor: Ignacio Castilla Castilla.

Decreto 653 de 1993. Sentencia C-397 de septiembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-840. Actor: Ignacio Castilla Castilla.

1994

Decreto 398 de 1994, artículo 120. Sentencia C-406 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-815. Actor: Alvaro Soto Angel.

Ley 168 de 1994, artículo 1 numeral 2.7. Sentencia C-423 de septiembre 21 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-862. Actores: Jorge Child y Otros.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Sentencia C-407 de septiembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. O.P. 007.

INEXEQUIBLES desde el punto de vista formal, el Proyecto de Ley No. 43/94 Senado - 118/95 Cámara, "Por la cual se modifica el Decreto 1264 de 1994, proferido en desarrollo de la emergencia declarada mediante decreto No. 1178 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES OCTUBRE 1995

1968

Decreto 3135 de 1968, artículo 5o. inciso segundo las expresiones acusadas. Sentencia C-484 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-916. Actor: Luis Antonio Vargas Alvarez.

1989

Decreto 2279 de 1989, artículos 34 la expresión “el saldo de”, 40 la expresión “la segunda mitad de” y 44 la expresión “la segunda mitad de”. Sentencia C-451 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-889. Actor: Héctor Rodríguez Pizarro.

Decreto 624 de 1989, artículos 816 inciso primero y 854 inciso primero. Sentencia C-445 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-872. Actor: Jorge Hernán Gil Echeverry.

Decreto 53 de 1989, artículo 5o. el aparte acusado. Sentencia C-470 de octubre 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-825. Actor: Oriol Martínez Toledo.

1991

Decreto 2700 de 1991, artículo 33 modificado por el artículo 2 de la ley 81 de 1993. Sentencia C-459 de octubre 12 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-841. Actora: Ana Georgina Murillo Murillo.

Decreto 2700 de 1991, artículo 135 numeral 4o. Sentencia C-479 de octubre 26 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-873. Actor: Yesid Reyes Alvarado.

1993

Decreto 663 de 1993, artículos 303 numerales 2 y 3 apartes demandados, 304 párrafo 4 y 310. Sentencia C-452 de octubre 05 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-883. Actor: Maximiliano Echeverry Marulanda.

Ley 100 de 1993, artículo 279 inciso segundo la parte que dice “Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989”. Sentencia C-461 de octubre 12 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Actor: Juvenal Ramos Molina.

Ley 42 de 1993, artículos 45 y 87 párrafo que dice: “La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá presentar caución”. Sentencia C-469 de octubre 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exps. D-824 y D-842 (acumulados). Actores: Jaime Enrique Lozano y Otro.

Ley 65 de 1993, artículo 17 apartes demandados. Sentencia C-471 de octubre 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-814. Actor: Hugo Salazar Peláez.

1994

Decreto Ley 041 de 1994, artículo 114 salvo las expresiones “y personal del nivel ejecutivo”, sobre las cuales se ordena estar a lo resuelto en la Sentencia C-417/94. Sentencia C-444 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-869. Actor: Domingo Banda Torregroza.

Ley 136 de 1994, artículo 117 párrafo, inciso segundo. Sentencia C-447 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-829. Actoras: Katherine Alexandra Cruz Faraco y Otras.

Decreto 2083 de 1994, artículos 1o. la expresión “establecimiento público del orden nacional”, 6o. literal c) y 8o. la expresión “agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción”. Sentencia C-482 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-905. Actor: Alvaro Tafur Galvis.

CODIGOS

Código de Procedimiento Civil

Artículo 354, modificado por el artículo 1o. numeral 172 del Decreto 2282 de 1989. Sentencia C-446 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-867. Actor: Franklyn Liévano Fernández.

Artículo 145 la expresión “antes de dictar sentencia”, modificado por el artículo 1o. numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. Sentencia C-449 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-877. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella.

Artículo 495, modificado por el artículo 1o. numeral 257 del Decreto ley 2282 de 1989. Sentencia C-472 de octubre 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-868. Actor: Franklyn Liévano Fernández.

Artículo 338 párrafo 4o. inciso segundo, modificado por el numeral 160 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989. Sentencia C-480 de octubre 26 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-907. Actor: Nelson Eduardo Jiménez Rueda.

Código Contencioso Administrativo

Artículo 233 numeral 4 incisos 2o. y 3o., subrogado por el artículo 60 del decreto 2304 de 1989. Sentencia C-481 de octubre 26 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-913. Actor: José Javier Buitrago.

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 430 literales b) y h) subrogado por el Decreto 753 de 1956. Sentencia C-450 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-849. Actor: Jaime Antonio Díaz Martínez.

Artículos 101 salvo la expresión “por tiempo menor” que se declara INEXEQUIBLE y 102. Sentencia C-483 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-912. Actor: Andrés de Zubiría Samper.

Código Civil

Artículos 1617 regla 1a. del inciso segundo que reza: “El interés legal se fija en seis por ciento anual” y 2232 inciso segundo que dice: “El interés legal se fija en un seis por ciento anual”. Sentencia C-485 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-924. Actor: Enrique José Arboleda Perdomo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES OCTUBRE 1995

Sentencia C-468 de octubre 19 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Exp. O.P. 007.

EXEQUIBLE el Proyecto de Ley No. 43/94 Senado - 118/95 Cámara, "Por la cual se modifica el Decreto 1264 de 1994, proferido en desarrollo de la emergencia declarada mediante decreto No. 1178 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES OCTUBRE 1995

1968

Decreto 3135 de 1968, artículo 5o. inciso primero las expresiones acusadas. Sentencia C-484 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-916. Actor: Luis Antonio Vargas Alvarez.

1991

Decreto 2699 de 1991, artículo 193 el aparte que dice: "salvo para los jueces penales municipales cuya implantación se extiende por el término de cuatro (4) años a partir de la publicación de este decreto ley". Sentencia C-448 de octubre 04 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-892. Demandante: Faride Guerrero Mosquera.

1993

Decreto 663 de 1993, artículos 304 incisos 1, 2 y 4 y los párrafos 1 y 2, y 306 incisos 1, 2 y 4 y párrafo. Sentencia C-452 de octubre 05 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-883. Actor: Maximiliano Echeverry Matulanda.

1995

Decreto 1370 de 1995. Sentencia C-466 de octubre 18 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. R.E. 065.

CODIGOS

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 101 la expresión "por tiempo menor". Sentencia C-483 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-912. Actor: Andrés de Zubiría Samper.

NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES NOVIEMBRE 1995

1946

Ley 69 de 1946, artículo 12. Sentencia C-537 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-951. Actora: Lucy Cruz de Quifóñez.

1968

Ley 33 de 1968, artículo 3o. Sentencia C-537 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-951. Actora: Lucy Cruz de Quifóñez.

1970

Decreto 1334 de 1970 artículos 65 (modificado por el artículo Y, enmienda 52 del Decreto 1809 de 1990) y 173. Sentencia C-490 de noviembre 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-925. Actor: Pedro Antonio Turbay Salcedo.

1986

Decreto 1333 de 1986, artículo 289. Sentencia C-514 de noviembre 14 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-843. Actor: Milton José Algarín Arcón.

Decreto 1333 de 1986, artículos 227 y 228. Sentencia C-537 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-951. Actora: Lucy Cruz de Quifóñez.

Ley 30 de 1986, artículo 19. Sentencia C-524 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-920. Actor: Francisco Cuello Duarte.

1989

Decreto Ley 624 de 1989, artículos 6o. y 583 inciso 2o. la expresión "penales". Sentencia C-489 de noviembre 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-878. Actor: Hernán Darío Velásquez.

Ley 66 de 1989. Sentencia C-523 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-935. Actores: José A. Pedraza Picón y Luz Beatriz Pedraza Bernal.

Ley 86 de 1989, artículos 1o. y 13. Sentencia C-539 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-813. Actor: Alberto Toro Lopera.

1990

Ley 50 de 1990, artículos 15 y 16. Sentencia C-521 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-902. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella.

1991

Decreto 2700 de 1991, artículo 3o. transitorio la expresión “Mientras se establece esta jurisdicción especial se faculta a los actuales inspectores de policía”. Sentencia C-536 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-950. Actor: Jaime Córdoba Triviño.

1993

Ley 99 de 1993, artículos 98 y 99, incisos 1o. 2o. y 3o. Sentencia C-522 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-857. Actor: David Guillermo Rivera Ramírez.

Ley 65 de 1993, artículo 17 inciso segundo la expresión “Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos”. Sentencia C-536 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-950. Actor: Jaime Córdoba Triviño.

Ley 48 de 1993, artículo 3o. Sentencia C-561 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-875. Actor: Nelson Rafael Cotes Corvacho.

1994

Ley 136 de 1994, artículo 91. Sentencia C-514 de noviembre 14 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-843. Actor: Milton José Algarín Arcón.

Ley 152 de 1994, artículo 40 la expresión “Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso”. Sentencia C-538 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-955. Actores: Fabio de Jesús Villa Rodríguez y Otros.

Ley 179 de 1994, artículos 17 inciso tercero, 54, 66 inciso tercero la frase “Cualquier disposición en contrario quedará derogada”. Sentencia C-541 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-945. Actores: Jorge García Hurtado y Otra.

Decreto - Ley 407 de 1994, artículo 49 literal m). Sentencia C-565 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-948. Actor: Leonardo Pabón Calvache.

Ley 142 de 1994, artículos 89 numeral 8 y 99 numeral 6. Sentencia C-566 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-823. Actora: Margarita Mena de Quevedo.

Ley 141 de 1994, artículos 27, 31, 49, 50, 54, 55 y 64 en su totalidad, y 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20 parcialmente. Sentencia C-567 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-850. Actor: William Namen Vargas.

1995

Decretos - Leyes 573 artículo 12 y 574 artículo 11 de 1995. Sentencia C-525 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-942. Actor: Pedro Antonio Herrera Miranda.

CODIGOS:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 140 inciso 1o., subrogado por el art. 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. Sentencia C-491 de noviembre 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez.

CODIGO CIVIL

Artículo 769. Sentencia C-540 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-943. Actor: José Libardo López Montes.

CODIGO DEL MENOR

Decreto 2737 de 1989, artículo 94 inciso segundo. Sentencia C-562 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-952. Actoras: Judy Amanda Wilson y Otra.

CODIGO PENAL MILITAR

Decreto 2550 de 1988, artículos 123, 124 y 125. Sentencia C-563 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-954. Actor: Leonardo Pabón Calvache.

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES NOVIEMBRE 1995

1991

Decreto 2700 de 1991, artículos 77 y 3o. transitorio la expresión “La ley creará los jueces de paz con la competencia asignada en este Código”. Sentencia C-536 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-950. Actor: Jaime Córdoba Triviño.

1992

Ley 6a. de 1992, artículo 116. Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-827. Actor: Darío Angarita Medellín.

1994

Decreto 1299 de 1994, artículo 24 incisos 1o. y 2o la expresión “y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional”. Sentencia C-498 de noviembre 07 de 1995. Magistrados Ponentes: Dres. Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-917. Actor: Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Ley 136 de 1994, artículo 32 parágrafo 3. Sentencia C-506 de noviembre 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-839. Actor: Diego Franco Molina.

Decreto Ley 407 de 1994, artículos 82 y 83 numerales 1 a 7 y 9. Sentencia C-507 de noviembre 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-929. Actor: José Antonio Galán Gómez.

Ley 179 de 1994, artículo 66 inciso tercero la frase “... y la que se dicte no tendrá ningún efecto”. Sentencia C-541 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-945. Actores: Jorge García Hurtado y Otra.

1995

Decreto Legislativo 1371 de 1995. Sentencia C-488 de noviembre 02 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. R.E. 066.

Ley 182 de 1995, artículo 6o. las expresiones “de sendas ternas enviadas” y “el cual será escogido por la Cámara de Representantes”, contenidas en el numeral c); “de sendas ternas enviadas” y “el cual será escogido por el Senado de la República”, contenidas en el numeral d); y el párrafo del mismo artículo. Sentencia C-497 de noviembre 07 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-906. Actora: María Teresa Garcés Lloreda.

Ley 182 de 1995, artículo 33 párrafo que dice: “La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá modificar dichos porcentajes”. Sentencia C-564 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-957. Actora: María Teresa Garcés Lloreda.

Decreto Legislativo 1372 de 1995. Sentencia C-503 de noviembre 09 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. R.E. 067.

Decreto Legislativo 1410 de 1995. Sentencia C-519 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. R.E. 068.

Decreto Legislativo 1531 de 1995. Sentencia C-520 de noviembre 16 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. R.E. 069.

Decreto Legislativo 1532 de 1995. Sentencia C-534 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. R.E. 070.

Decreto Legislativo 1590 de 1995. Sentencia C-535 de noviembre 23 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. R.E. 071.

Decreto Legislativo 1724 de 1995. Sentencia C-560 de noviembre 30 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. R.E. 073.

**NORMAS DECLARADAS EXEQUIBLES
DICIEMBRE 1995**

PAGINAS

1882

Ley 48 de 1882, artículo 3. Sentencia C-595 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-971. Actor: Enrique José Arboleda Perdomo. 266

1912

Ley 110 de 1912, artículo 61. Sentencia C-595 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-971. Actor: Enrique José Arboleda Perdomo. 266

1961

Ley 141 de 1961, artículo 156. Sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-962. Actor: José Luis Pabón Apicella. 184

1988

Ley 79 de 1988, artículos 3, 4 y 10, las expresiones demandadas. Sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-962. Actor: José Luis Pabón Apicella. 184

1989

Decreto 85 de 1989, artículo 15. Sentencia C-578 de diciembre 4 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-958. Actor: Jaime Córdoba Triviño. 56

Decreto 624 de 1989, artículo 16 inciso 1o. que reprodujo el art. 2, inc. 1 del Decreto 1979 de 1974. Sentencia C-587 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-976. Actora: Adelaida Angel Zea. 164

1990

Ley 50 de 1990, artículo 3o. inciso 1 la expresión “pero es renovable indefinidamente”. Sentencia C-588 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-939. Actora: Luz Marina Zuluaga Llanos. 177

1993

Ley 100 de 1993, artículo 172 numeral 2. Sentencia C-577 de diciembre 4 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-830. Actores: Marcela Monroy Torres y Otro. 27

Ley 100 de 1993, artículo 128 inciso tercero. Sentencia C-584 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-888. Actor: Fernando Afanador Núñez. 99

Ley 104 de 1993, artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 105 numeral 4, 108 incisos 2o. y 3o., 110 la expresión “desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente”. Sentencia C-586 de diciembre 7 de 1995. Magistrados Ponentes: Dres. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-966. Actores: Gustavo Gallón Giraldo y Otros. 164

Ley 42 de 1993, artículo 54, el enunciado “para ser presentado a la Dirección General de presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto”. Sentencia C-592 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-975. Actor: Orlando Rengifo Callejas. 220

Ley 60 de 1993, capítulo 1o. con excepción del párrafo 1 del art. 6, el cual había sido declarado inexecutable en la sentencia C-555/94. Sentencia C-600A de diciembre 11 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. D-837. Actores: Karime Dager Nieto y Otros. 290

1994

Ley 142 de 1994 artículo 27 numeral 6o. Sentencia C-585 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Exp. D-961. Actor: José Javier Jurado Mazo. 114

Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso segundo y 69 inciso segundo. Sentencia C-595 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Exp. D-971. Actor: Enrique José Arboleda Perdomo. 266

Ley 161 de 1994, artículos 3o, 4o, 7o. y 17. Sentencia C-593 de diciembre 7 de 1995.
Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. D-967. Actor: Jorge Dussán Abella 237

CODIGOS:

CODIGO CIVIL

Artículos 90, 91 y 93. Sentencia C-591 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente:
Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-973. Actores: Hernán Darío Vergara Mesa y Otro. 210

NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES DICIEMBRE 1995

PAGINAS

1993

Ley 100 de 1993, artículos 156 literal m) el aparte que dice: “y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional”, 172 parágrafo 3, y 204 segundo inciso. Sentencia C-577 de diciembre 4 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-830. Actores: Marcela Monroy Torres y Otro. 27

Ley 104 de 1993, artículos 112 la expresión “siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del periodo y las condiciones de orden público lo permitan” y el último inciso del mismo artículo y 114. Sentencia C-586 de diciembre 7 de 1995. Magistrados Ponentes: Dres. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo. Exp. D-966. Actores: Gustavo Gallón Giraldo y Otros. 128

Ley 42 de 1993, artículo 59, el enunciado “en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración”. Sentencia C-592 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Exp. D-975. Actor: Orlando Rengifo Callejas. 220

1994

Ley 136 de 1994, artículo 159 las expresiones “de categoría especial, primera y segunda” y “en los demás municipios será el setenta por ciento (70%) del salario mensual del respectivo alcalde”. Sentencia C-590 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. D-970. Actor: Jorge Ortiz Rubio. 202

Ley 161 de 1994, artículo 13 numeral 1 la expresión “o el Vicepresidente de la República”. Sentencia C-594 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-953. Actor: José Rodrigo Vargas del Campo. 257

Ley 179 de 1994, artículo 70, incisos primero, segundo y tercero. Sentencia C-596 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Exp. D-908. Actor: Maximiliano Echeverri Marulanda. 282

1995

**Decreto Legislativo 1723 de 1995. Sentencia C-582 de diciembre 7 de 1995. Magistrado
Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. R.E. 072. 323**

INDICE TEMATICO DICIEMBRE 1995

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
ACCION DE CUMPLIMIENTO-Protección del medio ambiente	(Sentencia T-621/95)	697
ACCION DE TUTELA-Carencia de objeto	(Sentencia T-610/95)	575
ACCION DE TUTELA-Carencia de objeto	(Sentencia T-581/95)	437
ACCION DE TUTELA-Carencia de objeto	(Sentencia T-597/95)	443
ACCION DE TUTELA-Contenido de la pretensión	(Sentencia T-621/95)	697
ACCION DE TUTELA-Ejercicio simultáneo con acción administrativa	(Sentencia T-574/95)	384
ACCION DE TUTELA-Improcedencia de rechazo in limine	(Auto 054/95)	18
ACCION DE TUTELA-Procedencia	(Sentencia T-616/95)	618
ACCION DE TUTELA-Procedencia por omisión policiva	(Sentencia T-622/95)	714
ACTOS DE CONTROL FISCAL	(Sentencia C-586/95)	128
ALCALDE QUE REEMPLAZA A OTRO-Periodo	(Sentencia C-586/95)	131
ALCALDE-Reemplazo	(Sentencia C-586/95)	131
ALCALDE-Suspensión	(Sentencia C-586/95)	131
ARBITRIO RENTISTICO	(Sentencia C-587/95)	165
AUDITORIA ESPECIAL DE ORDEN PUBLICO	(Sentencia C-586/95)	128,129
AUTONOMIA TERRITORIAL	(Sentencia C-600A/95)	291
AUTONOMIA TERRITORIAL-Ley no puede atentar contra su núcleo esencial	(Sentencia C-586/95)	129
AUTONOMIA TERRITORIAL-Límites	(Sentencia C-593/95)	238
AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Matricula irregular	(Sentencia T-611/95).....	580
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-Omisión por permitir criaderos de animales	(Sentencia T-622/95)	713
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-Omisión que beneficia al particular	(Sentencia T-622/95)	714

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
AUTORIDAD POLICIVA-Omisión	(Sentencia T-622/95)	714
BALDIOS-Adjudicación	(Sentencia C-595/95)	266,267
BALDIOS-Concepto	(Sentencia C-595/95)	266
BALDIOS-Facultades del Congreso	(Sentencia C-595/95)	266
BALDIOS-Imprescriptibilidad	(Sentencia C-595/95)	266
BARRANCABERMEJA-Descontaminación ambiental	(Sentencia C-593/95)	239
BIEN DE USO PUBLICO-Protección	(Sentencia T-617/95)	627
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	(Sentencia C-578/95)	56
CADENALCO-Negativa de emisión carné de trabajador	(Sentencia T-579/95)	422
CADUCIDAD DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -Salvamento de voto-	(Sentencia C-600A/95)	317
CADUCIDAD DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Improcedencia	(Sentencia C-600A/95)	290
CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal	(Sentencia T-615/95)	609
CARRERA ADMINISTRATIVA-Reubicación preferencial en cargo	(Sentencia T-576/95)	404
COMUNICACIONES PRIVADAS-Reserva -Salvamento de voto-	(Sentencia C-586/95)	160
COMUNICACIONES-Interceptación por orden judicial -Salvamento de voto-	(Sentencia C-586/95)	160
CONCURSO DE MERITOS-Carencia de objeto	(Sentencia T-603/95)	522
CONFLICTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES	(Sentencia C-593/95)	237
CONFLICTO LABORAL-Improcedencia de la tutela -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-599/95)	492
CONMOCION INTERIOR-Inconstitucionalidad de decretos expedidos	(Sentencia C-582/95)	323
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Decisiones son obligatorias	(Sentencia C-577/95)	30
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Naturaleza	(Sentencia C-577/95)	29
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-No puede obligar a expedir decreto	(Sentencia C-577/95)	29
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA- Acreditar título universitario	(Sentencia C-592/95)	221
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA- Acreditar título universitario específico -Salvamento de voto-	(Sentencia C-592/95)	235
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA -Calidades	(Sentencia C-592/95)	221
CONTRALOR MUNICIPAL-Igualdad salarial	(Sentencia C-590/95)	202

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
-Autonomía presupuestal	(Sentencia C-592/95)	220
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- Presentación unificada del proyecto de presupuesto	(Sentencia C-592/95)	220
CONTRATO A TERMINO FIJO-Estabilidad en el empleo	(Sentencia C-588/95)	177
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	(Sentencia C-577/95)	28
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-Concepto	(Sentencia C-577/95)	27
CONTRIBUYENTES-Autonomía del legislador para definirlos	(Sentencia C-587/95)	164
CONTROL FISCAL	(Sentencia C-586/95)	128
CONTROL FISCAL POR-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Naturaleza	(Sentencia C-586/95)	128
COOPERATIVAS-Concepto de ausencia de ánimo de lucro	(Sentencia C-589/95)	184
COOPERATIVAS-Embargo	(Sentencia C-589/95)	184
COOPERATIVAS-Protección constitucional	(Sentencia C-589/95)	184
COOPERATIVAS-Realizan actos cooperativos y comerciales	(Sentencia C-589/95)	184
CORMAGDALENA	(Sentencia C-593/95)	237
CORMAGDALENA	(Sentencia C-594/95)	257
CORMAGDALENA-Incorporación de otros municipios	(Sentencia C-593/95)	237
CORMAGDALENA-Naturaleza jurídica	(Sentencia C-593/95)	238
CORMAGDALENA-Participación en decisiones	(Sentencia C-593/95)	238
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL- Composición de la Junta Directiva	(Sentencia C-594/95)	257
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES-Naturaleza jurídica	(Sentencia C-593/95)	238
COSA JUZGADA-Desconocimiento de sentencia -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-599/95)	493
COSTOS-Reperto	(Sentencia C-577/95)	29
COTIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL- Fijación de tarifa	(Sentencia C-577/95)	28
COTIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL-Método y sistema para fijar tarifa	(Sentencia C-577/95)	28
COTIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL- Naturaleza	(Sentencia C-577/95)	28
DEBER DE ADVERTENCIA	(Sentencia C-578/95)	58
DEBER DE ADVERTENCIA-Ejercicio ilegítimo	(Sentencia C-578/95)	59
DEBER DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN ILEGAL	(Sentencia C-578/95)	59

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
DEBER DE OBEDIENCIA	(Sentencia C-578/95)	57
DEBERES CONSTITUCIONALES-Emisión de opinión no comprobada	(Sentencia T-602/95)	512
DEBIDO PROCESO-Actuaciones policivas	(Sentencia T-623/95)	731
DEBIDO PROCESO-Dilación de investigación penal	(Sentencia T-604/95)	527
DEBIDO PROCESO- Incumplimiento de términos procesales	(Sentencia T-578A/95).....	410
DEBIDO PROCESO-Violación por ley inexistente -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	458
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- Análisis objetivo	(Sentencia C-587/95)	164
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia para cumplir contratos	(Sentencia T-613/95)	594
DEMANDA DE TUTELA-Actividad de prostitución en sector residencial	(Sentencia T-619/95)	672
DEMANDA DE TUTELA-Actividad de prostitución en sector residencial	(Sentencia T-620/95)	684
DEMANDA DE TUTELA-Apropiación presupuestal para pago de salarios	(Sentencia T-613/95)	594
DEMANDA DE TUTELA-Autorización del Incora para adjudicación de terreno	(Sentencia T-601/95)	502
DEMANDA DE TUTELA-Citación para evaluación médica de pensionado	(Sentencia T-619/95)	672
DEMANDA DE TUTELA-Contaminación por ruido	(Sentencia T-575/95)	391
DEMANDA DE TUTELA-Extensión servicio de gas	(Sentencia T-614/95)	602
DEMANDA DE TUTELA-Funcionamiento de porqueriza en perímetro urbano	(Sentencia T-622/95)	715
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia para interpretar normas legales	(Sentencia T-612/95)	588
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia para resolver controversias contractuales	(Sentencia T-605/95)	538
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia por despido injusto	(Sentencia T-616/95)	618
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia respecto a procesos de adquisición de predios	(Sentencia T-569/95)	343
DEMANDA DE TUTELA-Improcedencia respecto a recursos por decidir	(Sentencia T-623/95)	731
DEMANDA DE TUTELA-Inconsistencia de la petición	(Sentencia T-621/95)	697
DEMANDA DE TUTELA-Inundaciones por construcción de canal	(Sentencia T-621/95)	698

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
DEMANDA DE TUTELA-Opción de régimen de cesantía	(Sentencia T-597/95)	443
DEMANDA DE TUTELA-Pago oportuno de salarios a mujer embarazada	(Sentencia T-606/95)	544
DEMANDA DE TUTELA-Presentación por varias personas	(Sentencia T-575/95)	391
DEMANDA DE TUTELA-Procedencia para reubicación preferencial de funcionario	(Sentencia T-576/95)	404
DEMANDA DE TUTELA-Prolongación de contrato con Codiscos S.A.	(Sentencia T-605/95)	538
DEMANDA DE TUTELA-Protección al menor por intervención quirúrgica	(Sentencia T-571/95)	361
DEMANDA DE TUTELA-Reclamación de perjuicios	(Sentencia T-603/95)	522
DEMANDA DE TUTELA-Reclamación oportuna de derechos	(Sentencia T-616/95)	618
DEMANDA DE TUTELA-Retención de diploma por no pago de mensualidad	(Sentencia T-573/95)	376
DEMANDA DE TUTELA-Retención de vehículo	(Sentencia T-578A/95)	411
DEMANDA DE TUTELA-Trámite oportuno en investigación penal	(Sentencia T-604/95)	527
DEMANDA DE TUTELA-Uso no autorizado de bolígrafo	(Sentencia T-579/95)	421
DEMOCRACIA PARTICIPATIVA-Alcance	(Sentencia C-585/95)	115
DERECHO A EXHUMAR UN CADAVER- Titularidad	(Sentencia T-609/95)	569
DERECHO A LA COMUNICACION- Fundamental	(Sentencia C-586/95)	130
DERECHO A LA COMUNICACION-Núcleo esencial	(Sentencia C-586/95)	130
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA- Negación de acceso al trabajo	(Sentencia T-579/95)	421
DERECHO A LA EDUCACION-Expedición certificado de estudios	(Sentencia T-607/95)	552
DERECHO A LA EDUCACION-Naturaleza	(Sentencia T-573/95)	376
DERECHO A LA EDUCACION-No pago de mensualidad	(Sentencia T-573/95)	376
DERECHO A LA HONRA-Emisión de opinión no comprobada	(Sentencia T-602/95)	512
DERECHO A LA IGUALDAD-Discriminación salarial y prestacional -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-599/95)	493
DERECHO A LA IGUALDAD-Ingreso de mujer a la infantería de marina	(Sentencia T-624/95)	737
DERECHO A LA IGUALDAD-Soluciones de vivienda	(Sentencia T-617/95)	628

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
DERECHO A LA INFORMACION-Autorización previa	(Sentencia T-580/95)	431
DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR- Ambiente malsano	(Sentencia T-620/95)	683
DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL- Vida moral	(Sentencia T-620/95)	682
DERECHO A LA INTIMIDAD-Vulneración por malos olores	(Sentencia T-622/95)	714
DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA- Régimen de cesantía	(Sentencia T-597/95)	444
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA- Adquisición de inmueble para obra pública	(Sentencia T-569/95)	343
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA- Límites	(Sentencia T-569/95)	343
DERECHO A LA SALUD-Suspensión de atención hospitalaria a menor	(Sentencia T-571/95)	361
DERECHO A LA SALUD-Vulneración por malos olores	(Sentencia T-622/95)	715
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL- Asistencia humanitaria al menor	(Sentencia T-571/95)	361
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL- Fundamental por conexidad	(Sentencia T-619/95)	671
DERECHO A LA VIDA-Extrema necesidad	(Sentencia T-571/95)	361
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Adquisición de inmueble para obra pública	(Sentencia T-569/95)	343
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Fundamental por conexidad	(Sentencia T-569/95)	343
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Habitantes del barrio los Comuneros	(Sentencia T-617/95)	628
DERECHO AL AMBIENTE SANO-Vulneración por malos olores	(Sentencia T-622/95)	715
DERECHO AL BUEN NOMBRE-Emisión de opinión no comprobada	(Sentencia T-602/95)	512
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Ingreso de mujer a la infantería de marina	(Sentencia T-624/95)	738
DERECHO AL TRABAJO-Condiciones dignas y justas	(Sentencia T-613/95)	594
DERECHO AL TRABAJO-No expedición carné a trabajador	(Sentencia T-579/95)	421
DERECHO AL TRABAJO-Pago oportuno de salarios	(Sentencia T-606/95)	544
DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia de fijar restricciones	(Sentencia C-592/95)	221

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS		
PUBLICOS-Imprudencia respecto de exámenes de Estado	(Sentencia T-618/95)	664
DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Incumplimiento términos procesales		
	(Sentencia T-578A/95).....	410
DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Libertad -Aclaración de voto-		
	(Sentencia SU-599/95)	493
DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-Vulneración por estimular deserción		
	(Sentencia SU-599/95)	471
DERECHO DE CONTROL DEL PODER POLITICO		
	(Sentencia C-586/95)	128
DERECHO DE LOS NIÑOS-Desavenencias entre los padres		
	(Sentencia T-608/95)	559
DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA-Libertad -Aclaración de voto-		
	(Sentencia SU-599/95)	493
DERECHO DE PETICION EN PROCESO PENAL -Dilación de investigación penal		
	(Sentencia T-604/95)	527
DERECHO DE PETICION-Contenido de la decisión		
	(Sentencia T-614/95)	602
DERECHO DE PETICION-Contenido de la decisión		
	(Sentencia T-615A/95).....	614
DERECHO DE PETICION-Legitimación en la presentación de solicitud		
	(Sentencia T-574/95)	384
DERECHO DE PETICION-Procedencia frente a particulares		
	(Sentencia T-614/95)	602
DERECHO DE PETICION-Pronta resolución		
	(Sentencia T-572/95)	372
DERECHO DE PETICION-Pronta resolución		
	(Sentencia T-574/95)	384
DERECHO DE PETICION-Pronta resolución		
	(Sentencia T-606/95)	544
DERECHO DE PETICION-Pronta resolución		
	(Sentencia T-610/95)	575
DERECHO DE PETICION-Pronta resolución		
	(Sentencia T-615A/95).....	614
DERECHO DE PETICION-Proyecto de resolución		
	(Sentencia T-570/95)	353
DERECHO DE PETICION-Reiteración de solicitudes		
	(Sentencia T-610/95)	575
DERECHO DE PROPIEDAD-Límites en la función social		
	(Sentencia C-589/95).....	184
DERECHO DE RECTIFICACION-Información falsa de noticiero TV HOY		
	(Sentencia T-602/95)	513
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO		
	(Sentencia C-578/95).....	58
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-Validez en el orden interno		
	(Sentencia C-578/95)	56
DERECHOS COLECTIVOS-Fundamentales por conexidad		
	(Sentencia T-622/95)	713
DERECHOS DE LOS NIÑOS-Ambiente sano		
	(Sentencia T-620/95)	684

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
DERECHOS DE LOS NIÑOS-Protección	(Sentencia T-617/95)	629
DERECHOS FUNDAMENTALES-No son absolutos	(Sentencia C-578/95)	57
DERECHOS POLITICOS	(Sentencia C-586/95)	128
DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES	(Sentencia C-600A/95)	293
DOCUMENTO RESERVADO-Exámenes de Estado	(Sentencia T-618/95)	664
EJERCICIO DE CARGOS-Requisitos	(Sentencia C-592/95)	221
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS- Integración de junta directiva	(Sentencia C-585/95)	116
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS- Participación en gestión y fiscalización	(Sentencia C-585/95)	116
EMPRESA-Estigmatización por conducta indelicada del trabajador	(Sentencia T-579/95)	421
EMPRESA-Límites a sus decisiones	(Sentencia T-579/95)	421
EMPRESA-Protección de intereses legítimos	(Sentencia T-579/95)	420
ENAJENACION DE PARTICIPACION DEL ESTADO EN SUS EMPRESAS-Procedimiento lo fija el legislador	(Sentencia C-596/95)	282
ESPACIO PUBLICO-Ocupación de tierras por recicladores	(Sentencia T-617/95)	628
ESPACIO PUBLICO-Plan de reubicación del barrio los Comuneros	(Sentencia T-617/95)	628
ESPACIO PUBLICO-Protección	(Sentencia T-617/95)	627
ESPECTRO ELECTROMAGNETICO	(Sentencia C-586/95)	130
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Cobro de mensualidad	(Sentencia T-573/95)	376
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Matrícula como vínculo contractual	(Sentencia T-573/95)	376
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Expedición certificado de estudios	(Sentencia T-607/95)	552
ESTABLECIMIENTO UNICO EDUCATIVO- Discriminación por sexo	(Sentencia T-624/95)	738
ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Finalidad	(Sentencia C-585/95)	115
ESTRUCTURA DE LA RAMA EJECUTIVA- Vulneración	(Sentencia C-577/95)	29
FAMILIA-Núcleo esencial de la sociedad	(Sentencia T-608/95)	559
FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Autonomía funcional	(Sentencia T-578A/95)	410
FONDO NACIONAL DE REGALIAS	(Sentencia C-593/95)	239
FONDO NACIONAL DE REGALIAS-Recursos	(Sentencia C-593/95)	239
FUERZA PUBLICA-Carácter no deliberante	(Sentencia C-578/95)	58

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA-Principios son aplicables a la fuerza pública	(Sentencia C-578/95)	59
FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD	(Sentencia C-589/95)	184
FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD	(Sentencia C-595/95)	267
GOBERNADOR QUE REPLAZA-Periodo	(Sentencia C-586/95)	131
GOBERNADOR-Remplazo	(Sentencia C-586/95)	131
GOBERNADOR-Suspensión	(Sentencia C-586/95)	131
GOBIERNO NACIONAL-Conformación	(Sentencia C-577/95)	29
GOBIERNO-Facultad de formulación del presupuesto	(Sentencia C-592/95)	220
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-Naturaleza	(Sentencia T-624/95)	737
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	(Sentencia C-587/95)	164
IMPUESTOS-Concepto	(Sentencia C-577/95)	27
INDEFENSION-Inexistencia en contrato de exclusividad musical	(Sentencia T-605/95)	537
INDEFENSION-Omisión policiva	(Sentencia T-622/95)	713
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS-Acciones legales	(Sentencia T-621/95)	697
INICIATIVA GUBERNAMENTAL EN MATERIA PRESUPUESTAL-Alcance	(Sentencia C-592/95)	221
INTERÉS GENERAL EN LA CONFIANZA LEGITIMA-Ocupación de tierras	(Sentencia T-617/95)	628
INTERPRETACION SISTEMATICA	(Sentencia C-600A/95)	291,293
INTERPRETACION SISTEMATICA-Sedes materie	(Sentencia C-593/95)	237
ISS-Afiliación imperativa	(Sentencia C-584/95)	99
ISS-Naturaleza	(Sentencia C-584/95)	99
IUS COGENS	(Sentencia C-578/95)	58
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-Destinación de las rentas	(Sentencia C-587/95)	164
LEY DE SEGURIDAD SOCIAL	(Sentencia C-577/95)	28
LEY ORDINARIA-Límites	(Sentencia C-600A/95)	290
LEY ORDINARIA-No puede regular asuntos de ley orgánica	(Sentencia C-600A/95)	292
LEY ORGANICA TERRITORIAL	(Sentencia C-600A/95)	291
LEY ORGANICA TERRITÓRIAL-Contenido	(Sentencia C-600A/95)	291
LEY ORGANICA-Cuando regula asuntos de ley ordinaria	(Sentencia C-600A/95)	292
LEY-Puede contener varias leyes	(Sentencia C-600A/95)	292
LEY-Unidad de materia	(Sentencia C-596/95)	282
LIBERTAD DE CONFIGURACION POLITICA DEL LEGISLADOR	(Sentencia C-600A/95)	291
LIBERTAD DE CULTOS-Veneración de tumbas	(Sentencia T-609/95)	569

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
LIBERTAD DE EMPRESA-Control conducta de trabajadores	(Sentencia T-579/95)	420
LIBERTAD DE EMPRESA-Límites	(Sentencia T-579/95)	420
LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION		
U OFICIO-Ingreso de mujer a la infantería	(Sentencia T-624/95)	738
LIBERTAD DE EXPRESION-Limitación desproporcionada -Salvamento de voto-	(Sentencia C-586/95)	160
LIBERTAD DE EXPRESION-Prevalencia limitada	(Sentencia T-602/95)	511
LIBERTAD DE OPINION-Limites al periodista	(Sentencia T-602/95)	511
LIBERTAD ECONOMICA-Control de conducta de trabajadores	(Sentencia T-579/95)	420
MEDIO AMBIENTE-Participación constitucional	(Sentencia C-593/95)	238
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Cobro mensualidad de estudios	(Sentencia T-607/95)	552
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Contrato con administración de cementerio	(Sentencia T-609/95)	569
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Contrato de compraventa	(Sentencia T-601/95)	502
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Contrato de exclusividad musical	(Sentencia T-605/95)	537
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL- Discriminación salarial y prestacional -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-599/95)	492,494
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Enajenación voluntaria de inmueble	(Sentencia T-569/95)	344
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL- Incumplimiento de contrato por el Municipio de Sandoná	(Sentencia T-613/95)	594
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Ineficacia para pago oportuno de salarios	(Sentencia T-606/95)	544
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Ineficacia respecto a actividad de prostitución frente a menores	(Sentencia T-619/95)	672
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Ineficacia respecto a actividad de prostitución frente a menores	(Sentencia T-620/95)	684
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Inexistencia por emisión de opinión no comprobada	(Sentencia T-602/95)	512
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Obtención de preguntas exámenes Icfes	(Sentencia T-618/95)	664
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Protección del medio ambiente	(Sentencia T-621/95)	697
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL- Reconocimiento y pago de mesadas adicionales	(Sentencia T-612/95)	588

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Resolución que invalida matrícula	(Sentencia T-611/95)	580
MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Responsabilidad hospitalaria	(Sentencia T-571/95)	362
MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad social	(Sentencia T-602/95)	511
MEDIOS DE CONTROL SOCIAL-Conducta de trabajadores	(Sentencia T-579/95)	420
MEDIOS DE CONTROL SOCIAL-Límites	(Sentencia T-579/95)	420
MINISTRO DE GOBIERNO-Facultad de suspender partidas presupuestales	(Sentencia C-586/95)	129
MINISTROS-Carácter con que obran	(Sentencia C-577/95)	29
MONOPOLIO	(Sentencia C-587/95)	165
MORA JUDICIAL	(Sentencia T-578A/95).....	410
MORA JUDICIAL-Dilación injustificada de investigación	(Sentencia T-604/95)	527
MORA JUDICIAL-Efectos	(Sentencia T-604/95)	527
MORAL SOCIAL-Naturaleza	(Sentencia T-620/95)	682
MORAL SOCIAL EN LOS NIÑOS-Protección constitucional	(Sentencia T-620/95)	682
MUNICIPIOS-Categorización	(Sentencia C-590/95)	202
NORMA DEROGADA	(Sentencia C-583/95)	93
NORMAS URBANISTICAS Y SANITARIAS-Omisión administrativa	(Sentencia T-622/95)	713
NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA-Saneamiento por no alegación	(Sentencia T-574/95)	384
NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION	(Auto 053/95)	13
NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION	(Auto 054/95)	19
NULIDAD PROCESAL-Alcance en penal		
-Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	458,460
OBEDIENCIA DEBIDA	(Sentencia C-578/95)	56
OBEDIENCIA DEBIDA-Límites	(Sentencia C-578/95)	57
ORDEN DEL SERVICIO	(Sentencia C-578/95)	56
ORDEN MILITAR	(Sentencia C-578/95)	58
PARTICIPACION CIUDADANA	(Sentencia C-585/95)	115
PARTICIPACION CIUDADANA-Fiscalización	(Sentencia C-585/95)	115
PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL-Leyes imperativas y supletorias	(Sentencia T-597/95)	443
PENSION DE INVALIDEZ-Derechos y deberes del beneficiario	(Sentencia T-619/95)	671
PENSION DE INVALIDEZ-Protección constitucional	(Sentencia T-619/95)	671
PENSION PARCIAL DE INVALIDEZ-Pago de mesada adicional	(Sentencia T-612/95)	588

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
PERIODISMO-Responsabilidad social	(Sentencia T-602/95)	511
PERJUICIO IRREMEDIABLE-Procedencia de la tutela respecto a recursos por decidir	(Sentencia T-623/95)	731
PERSONA NATURAL-Existencia legal	(Sentencia C-591/95)	210
PODER	(Auto 054/95)	21
POLITICA AMBIENTAL	(Sentencia C-593/95)	239
PRESUNCION DE BUENA FE-Naturaleza	(Sentencia T-578A/95)	410
PRESUNCION DE INDEFENSION-Menor de edad	(Sentencia T-608/95)	559
PRESUNCION DE VERACIDAD-Resolución de solicitudes	(Sentencia T-574/95)	384
PRESUPUESTO-Compromiso de nómina	(Sentencia T-613/95)	594
PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS-Continuación tratamiento médico a menor	(Sentencia T-571/95)	361
PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Adquisición de inmueble para obra pública	(Sentencia T-569/95)	344
PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Retención de vehículo	(Sentencia T-578A/95)	411
PRIMACIA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD		
PRESUPUESTAL SOBRE PRINCIPIO DE AUTONOMIA	(Sentencia C-592/95)	220
PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO		
IGUAL-Prueba -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-599/95)	492
PRINCIPIO DE ARMONIZACION CONCRETA-Colisión entre derechos constitucionales	(Sentencia T-575/95)	391
PRINCIPIO DE ARMONIZACION CONCRETA-Colisión entre derechos constitucionales	(Sentencia T-622/95)	715
PRINCIPIO DE COLABORACION ARMONICA	(Sentencia C-592/95)	220
PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL DERECHO	(Sentencia C-600A/95)	292
PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL-Ejercicio de la tutela por varias personas	(Sentencia T-575/95)	391
PRINCIPIO DE IGUALDAD-Naturaleza	(Sentencia T-612/95)	588
PRINCIPIO DE IGUALDAD-Naturaleza	(Sentencia T-624/95)	737
PRINCIPIO DE INTERES GENERAL-Naturaleza	(Sentencia T-617/95)	627
PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Emisión de información no comprobada	(Sentencia T-602/95)	512
PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Investigación del delito	(Sentencia T-578A/95)	410
PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Retención de vehículo	(Sentencia T-578A/95)	411
PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Soluciones de vivienda	(Sentencia T-617/95)	628

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Ambito administrativo	(Sentencia T-617/95)	627
PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Límite dado por el interés público	(Sentencia T-617/95)	627
PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Promesa a habitantes del barrio Los Comuneros	(Sentencia T-617/95)	628
PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA-Violación -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	459
PRINCIPIO DE PONDERACION-Colisión entre derechos constitucionales	(Sentencia T-575/95)	391
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN RELACION CON DERECHOS DE PARTICIPACION POLITICA	(Sentencia C-586/95)	131
PRINCIPIO DE UNIDAD CONSTITUCIONAL- Colisión entre derechos constitucionales	(Sentencia T-575/95)	391
PRINCIPIO DEL EFECTO UTIL	(Sentencia C-600A/95)	293
PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-No violación -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	458
PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- Violación	(Sentencia SU-598/95)	450
PROCESO PENAL-Impulso	(Sentencia T-604/95)	527
PROCESO PENAL-Incumplimiento de términos procesales	(Sentencia T-604/95)	527
PROCESO POLICIVO-Amparo de posesión	(Sentencia T-623/95)	731
PROPIEDAD ACCIONARIA-Condiciones	(Sentencia C-596/95)	282
PROPIEDAD-Acceso	(Sentencia C-595/95)	267
PROSTITUCION-Actividad inmoral	(Sentencia T-620/95)	684
PROSTITUCION-Control campo de acción	(Sentencia T-620/95)	683
RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE-Trámite	(Sentencia T-600/95)	495
RECURSO DE CASACION PENAL-Procedencia -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	460
REGIMEN DE PRESTACION DEFINIDA- Afilación al ISS	(Sentencia C-584/95)	99
RELACIONES LABORALES-Límites a la autonomía	(Sentencia T-579/95)	420
RELACIONES PARTICULARES-Autonomía privada	(Sentencia T-579/95)	421
RESERVA DE LEY ORGANICA-Violación	(Sentencia C-600A/95)	290
RESERVA DE LEY ORGANICA-Violación es falta de competencia	(Sentencia C-600A/95)	290
RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL MILITAR	(Sentencia C-578/95)	57
RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL MILITAR-Imprudencia de exoneración	(Sentencia C-578/95)	58

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
REVISION ADMINISTRATIVA-Exámenes de Estado	(Sentencia T-618/95)	664
SALARIO-Pago oportuno	(Sentencia T-606/95)	544
SALARIO-Pago oportuno	(Sentencia T-613/95)	594
SEGURIDAD SOCIAL-Servicio público de carácter obligatorio	(Sentencia C-584/95)	99
SENTENCIA CONDICIONADA	(Sentencia C-578/95)	57
SENTENCIA INHIBITORIA POR SUSTRACCION DE MATERIA	(Sentencia C-583/95)	93
SENTENCIA PENAL-Ley inexistente-Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	458
SEPARACION DE LOS PADRES-Adaptación del menor	(Sentencia T-608/95)	559
SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACION-Establecimiento de deberes	(Sentencia C-586/95)	130
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	(Sentencia C-585/95)	115
SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución de solicitudes	(Sentencia T-570/95)	353
SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución de solicitudes	(Sentencia T-572/95)	372
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Selección del régimen	(Sentencia C-584/95)	99
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Selección del régimen -Aclaración de voto-	(Sentencia C-584/95)	112
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Financiación	(Sentencia C-577/95)	28
SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION-Mensajes cifrados	(Sentencia C-586/95)	130
SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION-Mensajes cifrados -Salvamento de voto-	(Sentencia C-586/95)	160
SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-No puede tener por objeto explotación de juego de suerte y azar	(Sentencia C-587/95)	165
SUBORDINACION-Contrato entre particulares	(Sentencia T-605/95)	537
SUBORDINACION-Inexistencia en contrato de exclusividad musical	(Sentencia T-605/95)	537
TARIFA-Facultad de fijación	(Sentencia C-577/95)	28
TARIFA-Objeto	(Sentencia C-577/95)	29
TASA-Concepto	(Sentencia C-577/95)	27
TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO-Entrega provisional al padre	(Sentencia T-581/95)	437
TERRITORIO-División	(Sentencia C-593/95)	237
TRATO DIFERENTE-Justificación	(Sentencia T-624/95)	737
TUTELA CONTRA AUTO DE TRAMITE-Entrega de menor al padre	(Sentencia T-581/95)	437

	PROVIDENCIA No.	PAGINAS
TUTELA CONTRA AVIANCA-Nivelación salarial	(Sentencia SU-599/95)	471
TUTELA CONTRA EL RUIDO-Procedencia por conexidad	(Sentencia T-575/95)	391
TUTELA CONTRA PARTICULARES- Administración de cementerio	(Sentencia T-609/95)	569
TUTELA CONTRA PARTICULARES- Contaminación por ruido	(Sentencia T-575/95)	391
TUTELA CONTRA PARTICULARES-Servicio público de educación	(Sentencia T-607/95)	552
TUTELA CONTRA SENTENCIA PENAL-Improcedencia -Aclaración de voto-	(Sentencia SU-598/95)	460
TUTELA TRANSITORIA-Omisiones de las autoridades ambientales	(Sentencia T-621/95)	698
TUTELA TRANSITORIA-Protección del medio ambiente	(Sentencia T-621/95)	697
UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR-Enajenación autorizada por el Incora	(Sentencia T-601/95)	502
UNIDAD FAMILIAR-Naturaleza	(Sentencia T-608/95)	559
UNIDAD NORMATIVA	(Sentencia C-577/95)	30
VIA DE HECHO-Desconocimiento de paternidad sobre menor	(Sentencia T-581/95)	437
VICEPRESIDENTE-Funciones públicas	(Sentencia C-594/95)	257
VICIO DE FORMA -Salvamento de voto-	(Sentencia C-600A/95)	317
VICIO FORMAL-Improcedencia	(Sentencia C-600A/95)	290
VIOLENCIA MORAL EN LOS NIÑOS-Escándalo público	(Sentencia T-620/95)	682
ZONAS DE TOLERANCIA-Control campo de acción	(Sentencia T-620/95)	683

LA **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**
REALIZÓ EL DISEÑO GRÁFICO DE
«GACETA CONSTITUCIONAL, DICIEMBRE DE 1995 TOMO 12»
Y TERMINÓ SU IMPRESIÓN EN OCTUBRE DE 1997.

IUSTITIA ET LITTERAE